

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMETIDOS EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE PAREJA E INTRAFAMILIARES

INDICE

- 1.- INTRODUCCIÓN p. 3**
- 2.- PERSPECTIVA DE GÉNERO p. 4**
- 3.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS p. 6**
 - 3.1.- Ámbito internacional p. 6**
 - 3.2.- Marco normativo nacional p. 6**
- 4.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN p. 9**
 - 4.1.- Denuncia ante la Fiscalía p. 9**
 - 4.2.- Denuncia ante la Personería p. 11**
 - 4.3.- Denuncia ante el Juez de Paz p. 12**
 - 4.4.- Llamada de la Víctima a la Policía p. 13**
 - 4.5.- Informe de Sospecha p. 13**
 - 4.6.- La Víctima No Quiere Denunciar p. 16**
- 5.- LA UNIDAD DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS p. 14**
- 6.- LA DECLARACION DE LA VICTIMA Y SU CONTENIDO p. 16**
- 7.- CARTA DE DERECHOS DE LA VICTIMA p. 18**
- 8.- VALORACION DE RIESGO p. 19**
- 9.- PROTECCION DE LA VICTIMA p. 21**
 - 9.1.- Medidas de Protección p. 21**
 - 9.1.1. - Medidas Penales p. 21**
 - 9.1.2. - Medidas de Naturaleza Económica p. 21**
 - 9.1.3. - Medidas Civiles p. 22**
 - 9.2.- Control de las medidas de protección: Unidades de Policía Preventivas p. 23**
- 10.- VICTIMAS ESPECIALMENTE VULNERABLES p. 23**
 - 10.1.- Pertenecientes a comunidades indígenas, minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas p. 23**
 - 10.2.- Niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de genero p. 24**
 - 10.3.- Mujeres con discapacidad física o psíquica p. 25**
 - 10.4. – Mujeres Extranjeras, Migrantes, Refugiadas o Desplazadas Internas p. 25**
- 11.- DATOS, ELEMENTOS Y DILIGENCIAS IMPRESCINDIBLES QUE HAN DE CONSTAR EN EL EXPEDIENTE FISCAL PARA LA INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA LA MUJER EN LAS RELACIONES INTERFAMILIARES.ORGANIZACION DE LA FISCALIA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER p. 26**

12.- FORMAS ALTERNATIVAS DE CONCLUSION DEL PROCESO p. 27

- 12.1.- Conciliación y mediación p. 27
- 12.2.- Principio de oportunidad p. 27
- 12.3.- Suspensión condicional del proceso p. 28
- 12.4.- Acuerdos de pena p. 28
- 12.5.- La retractación p. 29
- 12.6.- Desistimiento de la denuncia p. 29

13.- ESPECIAL MENCION A LOS DELITOS DE FEMICIDIO, VIOLACION Y QUEBRANTAMIENTO p.30

- 13.1.- Femicidio p.30
- 13.2.- Tentativa de femicidio/homicidio p.32
- 13.3.- Delitos sexuales p.33
- 13.4.- Delitos de quebrantamiento de medida de protección p.33

14.- CONDICIONES PARA LA VIABILIDAD DEL PROTOCOLO p.34

- 14.1.- Medidas a adoptar por el Ministerio Público de Panamá p.34
 - 14.1.1. Con relación a la especialización, capacitación y organización p.34
 - 14.1.2. Con relación al Registro de Agresores, Condenados y de Medidas de Protección p. 36
 - 14.1.3. Con relación a la dotación de medios materiales p.36
- 14.2.- Propuesta de modificación legislativa p.36
- 14.3.- Coordinación con otras instituciones p.37
 - 14.3.1. Policía p.37
 - 14.3.2. Defensoría de oficio para la víctima p.38
 - 14.3.3. Jueces de Paz p. 38
 - 14.3.4. Instituto de Medicina Legal p. 39
- 14.4.- Atención a la víctima p. 39

ANEXOS:

- Anexo I. Información a la Víctima de los Servicios Jurídicos de la Ciudad de Panamá.
- Anexo II. Modelo de Denuncia.
- Anexo III. Modelo de Valoración del Riesgo.

1.- INTRODUCCION.

1.- La Procuraduría General de la Nación tiene un compromiso firme en la lucha contra la violencia de género. Siguiendo la línea de las políticas públicas del país, ha venido llevando a cabo importantes cambios organizativos y esfuerzos en el trabajo de los/as fiscales para mejorar su tarea de investigación de delitos de violencia contra la mujer, especialmente en el caso de la violencia cometida en el ámbito de las relaciones afectivas y las relaciones intrafamiliares.

2.- Con este objetivo la Procuraduría General de la Nación pretende dotarse de un protocolo de investigación de delitos de violencia contra la mujer, que sirva de guía de unidad de actuación a todos los representantes de la Fiscalía en la mejora de la capacidad de respuesta de la institución, mediante investigaciones más eficaces, una coordinación más ágil con el resto de agentes implicados, especialmente con la Policía¹, y una mejora en la atención prestada a la mujer, víctima del delito.

3.- El presente protocolo se enmarca en el proyecto **“Violencia de género en Iberoamérica: investigación de delitos, atención a víctimas y coordinación interinstitucional”** del Programa **EUROSociAL** de la Comisión Europea, desarrollado en dos fases. En la primera (2013) se promovió la elaboración de instrumentos normativos regionales para favorecer la investigación de este tipo de delitos y la atención a las víctimas del mismo. Específicamente, la Asamblea General de la Asamblea Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) aprobó en el mes de noviembre en Ecuador el Protocolo Regional para la investigación desde la perspectiva de género de los delitos de violencia contra las mujeres cometidos en el ámbito intrafamiliar. En la segunda fase (2014) se pretende la adaptación del Protocolo Regional a la realidad jurídica de los países participantes, entre los cuales se haya Panamá, representado en el proyecto por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Seguridad Pública y el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU). Fruto de dicha tarea será la adopción por el Ministerio Público de Panamá del presente Protocolo de investigación fiscal de delitos de violencia contra las mujeres.

4.- A los efectos de este Protocolo se entiende por violencia contra las mujeres, todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o patrimonial para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, siempre que se cometan el marco de una relación de pareja, hayan o no cohabitado, o cohabiten. Incluye también en su ámbito de aplicación los actos de violencia contra las mujeres cometidos por miembros de la familia o miembros del mismo hogar por razón de la pertenencia de la víctima al sexo femenino.

5.- El presente Protocolo tiene como objeto:

- a. Acercar a la mujer víctima de violencia de género en el ámbito intrafamiliar al sistema judicial.

¹ A los efectos del presente Protocolo por Policía se entiende los siguientes componentes de las Fuerzas Públicas: Policía Nacional, Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT), Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), el Servicio de Protección Institucional (SPI) y a los auxiliares de la Seguridad Pública.

- b. Lograr que la protección de la víctima y de sus hijos sea integral, rápida y eficaz.
- c. Evitar la revictimización de la mujer víctima de violencia de género en el ámbito intrafamiliar y de sus hijos.
- d. Establecer unos criterios compartidos para la mejora de la actuación del Ministerio Público.
- e. Fijar unos criterios para mejorar la coordinación del Ministerio Público con la Policía y otras instituciones que intervengan en la investigación de los hechos.

6.- El Protocolo se enmarca en un momento histórico en el que se está implementando en el país el sistema penal acusatorio. Por consiguiente, ha valorado las bondades del sistema penal acusatorio y sus dificultades para su implementación.

7.- El presente Protocolo recoge prácticas diversas a seguir por los/as Fiscales, sin perjuicio de responder en todo caso al principio de diligencia debida en la actuación investigadora y procesal constitucionalmente atribuida.

8.- Del mismo modo, en el marco de los delitos de violencia contra las mujeres objeto de este Protocolo, la apuesta por el sistema acusatorio impone acometer importantes cambios en la estructura y organización del Ministerio Público, así como una mayor dotación de medios materiales y personales que permitan asegurar la presencia física de los/as Fiscales en todas y cada una de las fases del proceso, especialmente en las entrevistas con la víctima, en la presencia en el lugar de los hechos en los delitos graves, en la adopción de medidas de protección, así como en todas las audiencias e impugnaciones ante el Juez.

2.- PERSPECTIVA DE GÉNERO.

9.- El fenómeno de la violencia contra la mujer no escapa a ningún país. El carácter especial de la víctima constituye al mismo tiempo una dificultad para luchar contra el fenómeno. Por un lado, la vulnerabilidad de la víctima, su situación de inferioridad en la relación derivada de la desigualdad de poderes y la falta de respuesta defensiva de la víctima, hacen que el agresor ejecute su acción sin apenas resistencia de la mujer. Es el convencimiento, en la mayoría de los casos, de verse perdonado por la víctima, bajo el manto de la irreal e insana relación afectiva-amorosa o, en otros supuestos, convencido de su poder amenazante o coactivo sobre la misma, lo que favorece el ilícito.

10.- Por otro lado, precisamente en el contexto de la relación de afectividad o en el ámbito familiar, en el sentido más amplio del término, es donde se ejecutan la mayoría de los actos de violencia contra la mujer. Este marco hace que la investigación de estos delitos sea especialmente compleja y difícil. La clandestinidad, que por lo general proporciona la intimidad del domicilio, y los factores que dificultan romper una relación de maltrato por la mujer, propician que la víctima no siempre sea persistente, sino incluso contradictoria en su devenir procesal.

11.- De todos estos problemas relacionados con la perspectiva de género debe hacerse cargo el sistema de justicia penal, con el fin de adoptar las mejores prácticas para la atención a la víctima y su protección. La persecución del delito contra la mujer en el seno de las relaciones interfamiliares ha de ser pública. La identificación de las estrategias de investigación en casos difíciles, como por ejemplo, aquellos en que no se han causado lesiones físicas a la víctima o aquellos en que no existen testigos y en los que la víctima no quiere colaborar, incluso retractándose de su propia denuncia, no pueden llevar de inmediato al cese de la investigación

fiscal, al desistimiento o al archivo provisional. Es un reto que debe orientar la investigación: buscar con más detalle y profundidad, con apoyo en estrategias institucionales, la verdad material de lo ocurrido y propiciar la imputación penal en los casos en que ello sea posible.

12.- La Fiscalía ha de ser sensible a la perspectiva de género. En consecuencia:

- a. Debe fomentar la formación y capacitación de todos los operadores jurídicos que a lo largo de la investigación trabajan en la atención a la mujer víctima.
- b. La actuación del Ministerio Público debe ir dirigida a evitar la revictimización de la víctima. Revictimización que puede tener su origen en dos tipos de riesgo:
 - Riesgos derivados de la condición de víctima de un delito, ya sea la posibilidad de reiteración de la conducta punible, o los riesgos derivados de su participación en el proceso penal, puesto que puede ser intimidada o amenazada para que no preste testimonio en el juicio, así como los peligros asociados a su situación de vulnerabilidad y de cercanía con el agresor. Es la llamada victimización primaria.
 - Riesgos derivados de su participación en el sistema judicial penal, primordialmente al tener que comparecer en reiteradas ocasiones ante el sistema, siendo obligada a narrar una y otra vez su maltrato y sus vivencias negativas con las consecuencias perniciosas que ello puede acarrear en una persona ya de por sí vulnerable, entre otros, dificulta que la mujer víctima pueda reestablecerse, al interferir en su eventual terapia psicológica; obstaculiza el empoderamiento de la víctima; provoca la pérdida de confianza de la víctima en el sistema judicial y entorpece su participación y colaboración con la investigación criminal. Por ello se adoptarán las cautelas necesarias para evitar la reiterada declaración de la víctima. Es la denominada victimización secundaria.
- c. La víctima mujer ha de convertirse en el centro de investigación y su protección, el pilar de proceso.
- d. Los procedimientos de violencia contra la mujer han de ser preferentes y su tramitación exenta de dilaciones improcedentes. Con ello, solo se logra ineficacia y retractaciones. El tiempo obliga a las mujeres a tomar conciencia de lo que han dicho y de las consecuencias que ello puede acarrear al denunciado o imputado. Al haber transcurrido algunos meses desde la primera declaración, se hace necesario de pronto, rescatar al agresor de la cárcel o anular el riesgo de acabar en ella, alegando la víctima alguna excusa, a veces baladí, fabricada por la presión de terceros, sean hijos u otros parientes, o por el propio conflicto emocional de la víctima.

Por ello es necesario:

- Mejoras técnicas y optimización de los recursos.
- Mejor coordinación entre el Ministerio Público, la Policía y otras instituciones.
- Profundizar y agotar todas las vías de investigación.

- Mayor precisión en la valoración del riesgo y la adopción de las más adecuadas medidas de protección para cada caso.
- Promover el control y seguimiento de las medidas de protección.
- La existencia de registros que faciliten el acceso a la información necesaria para actuar con eficacia y corrección en la protección de la víctima.

3.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

3.1.- Ámbito Internacional.

13.- En la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres los/as Fiscales deberán tomar en consideración las normas y acuerdos internacionales adoptados por Panamá, en particular:

- a. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de la ONU, Resolución No. 217 de diciembre de 1948.
- b. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución No. 34/180 de 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981.
- c. Cuarta Conferencia Mundial de Beijing: la Declaración de Beijing ; la Plataforma de Acción; Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 10 de diciembre de 1999, ratificada en Panamá a través de la Ley 17 de 28 de marzo de 2001.
- d. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), aprobada en Panamá mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977.
- e. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención Belem Do Pará, aprobada el nueve de junio de 1994 por la Asamblea General de los Estados Americanos (OEA).

3.2. Marco Normativo Nacional.

14.- En los acuerdos de la Acción de Beijing, se adoptó la introducción de sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales o reforzar las ya vigentes, con el fin de castigar y reparar los daños causados a las mujeres y las niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, en el hogar, en el lugar de trabajo, o en la sociedad.

15.- La República de Panamá ha realizado en el ámbito penal un esfuerzo importante que ha culminado con la reciente Ley 82, que tipifica el delito de femicidio y la violencia contra la mujer, pero que fue iniciado con las siguientes normas a aplicar por los/as Fiscales:

- a. Ley 27, de 16 de junio de 1995, que introdujo por primera vez una normativa que tipificaba el delito de violencia doméstica y el maltrato al menor de edad, como delitos de acción pública.
- b. Ley 38, de 10 de julio de 2001, que reformó e introdujo algunos artículos tanto en el Código Penal como en el Código Judicial en materia de violencia doméstica y maltrato al niño, la niña y el adolescente. Esta ley destaca por el conjunto de medidas de protección con las que se amplía el ámbito anteriormente existente, incluye dentro del concepto sujetos pasivos de la violencia doméstica a la pareja sentimental sin convivencia que no ha cumplido los cinco años de relación con finalidad de permanencia, también a las personas que hayan procreado entre sí a un hijo-a; a los hijos-menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia, y además extiende al ámbito de violencia doméstica a las acciones delictivas aun cuando la relación afectiva haya finalizado en el momento de la agresión.
- c. Ley 63, de 28 de agosto de 2008, que incorpora nuevas medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos.

16.- Los/as Fiscales adoptarán las cautelas oportunas para la debida aplicación de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, que tipifica el delito de femicidio y la violencia contra la mujer. Esta Ley tiene como objetivo garantizar el derecho de las mujeres de cualquier edad a una vida libre de violencia, proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en un contexto de relaciones desiguales de poder, así como prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado.

17.- La ley afirma que se protege a la mujer por el hecho de ser mujer, en un contexto de relaciones desiguales de poder, en el ámbito público o privado y en cualquier tipo de relación, ya sea laboral, docente, académica, comunitaria o de cualquier índole (art.2 de la ley).

18.- El legislador panameño define lo que ha de entenderse por violencia contra la mujer, en todos y cada uno de los ámbitos, el judicial, el afectivo, el docente educativo, en los ámbitos públicos y privados de salud, el comunitario, en el ámbito de la integridad sexual y corporal, en el institucional, en el laboral y salarial, en el médico, en el psicológico, en el simbólico y en la protección a la vida introduciendo el delito de femicidio.

19.- Esta ley resuelve la controversia tan importante que se planteó a raíz de la Ley 38, cuando al definir la violencia doméstica, en su artículo segundo, hacía referencia a un patrón de conducta, que exigía la reiteración de la fuerza física o de la violencia sexual o psicológica. La eventual exigencia de un patrón de conducta permitía interpretar a un sector de la jurisprudencia panameña, la exclusión de los delitos de violencia contra la mujer, cuando nos encontrábamos ante actos violentos aislados o solo se pudiera probar uno, pese a la existencia de antecedentes de violencia previos contra la mujer. Con esta nueva legislación, se suprime la necesidad de acreditar un previo patrón de conducta violento del varón para perseguir cualquier acto de violencia.

20.- La ley de femicidio introduce en el Código Penal, por un lado, figuras delictivas nuevas y, por otro, agrava otras ya existentes cuando los hechos se cometan contra la mujer o en el marco de las relaciones internas familiares.

21.- Se tipifican como delitos nuevos:

- a. El femicidio, artículo 132-A.
- b. El hostigamiento no sexual contra un miembro de la familia, artículo 200. Estructurado como un delito de maltrato habitual. Son formas de comisión del mismo las intimidaciones, chantajes, acoso, persecución, coacción, amenazas, humillaciones, exigencias de obediencia debida, vejaciones, aislamiento y cualquier conducta semejante que produzca una alteración en la vida cotidiana y la paz de la relación familiar o afectiva, así como una alteración psicológica de la víctima.
- c. En el artículo 214-A recoge, dentro de los delitos contra el patrimonio, la violencia económica contra la mujer.
- d. Finalmente, dentro del capítulo VIII del título XII del libro Segundo del Código Penal, se tipifica por primera vez, el delito de quebrantamiento de las medidas de protección dictadas a favor de una mujer dentro de un proceso penal, en el artículo 397-A.

22.- Se agravan ciertas conductas delictivas ya tipificadas, cuando el hecho se cometa con violencia contra una mujer:

- a. Inducción al suicidio mediante el maltrato, artículo 135 párrafo segundo.
- b. Lesiones calificadas por su resultado, previstas en el artículo 137, se sancionan con mayor pena si se produce el acto como derivación de hechos de violencia doméstica o violencia contra la mujer.

23.- Además de la legislación específica en la materia, los/as Fiscales deberán aplicar en la sanción de estos delitos las siguientes normas:

- a. Constitución Política de la República de Panamá.
- b. Ley 31, de 28 de mayo de 1998, de protección a la víctima del delito.
- c. Ley 17, de 28 de marzo del 2001, sobre el protocolo relativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- d. Plan Nacional contra la violencia doméstica y formas de convivencia ciudadana, 2004-2014.
- e. Ley 16, de 31 de marzo de 2004, que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y la libertad sexual, y modifica y adiciona artículos al código penal y judicial.
- f. Ley 14, de 18 de mayo de 2007, que adopta el Código Penal de la República de Panamá.

4.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN².

²Para conocer la actuación policial durante la instrucción de los delitos objeto de este Protocolo, como la coordinación de la Policía con el Ministerio Público, deberá consultarse el Protocolo de Coordinación Ministerio Público-Policías

24.- El conocimiento de la noticia criminis puede obtenerse por diversas vías:

- a. Por denuncia de la víctima ante la autoridad competente, sea Ministerio Público, Personería o Juez de Paz.
- b. Por informe o reporte policial, sea por delito flagrante o denuncia previa.
- c. Por informes médicos de sospecha.
- d. Por manifestación espontánea de la víctima, pese a no querer denunciar, o por denuncia de tercera persona.

25.- Cualquiera que sea el medio de puesta en conocimiento el Ministerio Público actuará con la diligencia debida en la investigación y persecución de delito, así como en asistencia y protección de la víctima.

4.1.- Denuncia Ante el Ministerio Público en la Sección de Atención Primaria.

26.- El/la Fiscal debe proceder a la investigación de los hechos aunque la denuncia sea anónima o interpuesta por tercera persona.

27.- La actuación del Fiscal se ajustará al sistema penal acusatorio que rige a nivel nacional.

28.- Los/as Fiscales deberán adoptar las siguientes buenas prácticas:

- Cuando la víctima llega al edificio del Ministerio Público, deberá pasar un control para su identificación y exponer de forma genérica el motivo de su denuncia. Cuando la denuncia a interponer sea de violencia contra la mujer, inmediatamente se avisará al fiscal competente en el asunto.
- Si la víctima estuviera herida será trasladada por agentes del Ministerio Público o de cualquiera de los servicios de seguridad pública competentes al centro de salud para su atención. El parte médico se unirá a la denuncia.
- Con el fin de evitar la revictimización, la denuncia debe ser realizada directamente ante el/la Fiscal, quien estará acompañado por el/la funcionario/a receptor/a de la denuncia. La víctima narra, sólo una vez, su vivencia y el contenido de los hechos. Posteriormente el/la receptor/a redactará la denuncia.
- En la declaración de la víctima ante el/la Fiscal, se le debe informar de sus derechos, investigar todas las formas de violencia que pueda haber sufrido la mujer a lo largo de su relación de afectividad (sea física, patrimonial, psicológica, sexual) y concretar todos los principios de prueba que puedan obtenerse, conforme al apartado 6 del presente Protocolo relativo a la declaración de la víctima.
- La víctima deberá ser examinada por la Unidad de Protección y Atención a las Víctimas que, con carácter prioritario en estos delitos, emitirá el correspondiente informe de valoración de riesgos. Se facilitará a la Unidad la denuncia prestada por la víctima a fin de

no volverle a tomar declaración sobre los hechos vividos, centrándose la entrevista en los aspectos concretos y necesarios. En la Unidad se le informará por escrito de los servicios civiles que podrán prestarle apoyo y acompañamiento (conforme al anexo I del presente Protocolo). En los casos más graves, donde se evidencie debilidad y dependencia sentimental de la víctima, deberá comunicarse por el/la psicólogo/a o el/la trabajador/a social a la Defensoría Pública, a los efectos de poder encargarse del acompañamiento de la víctima.

- Si la víctima mostrara síntomas de un estado psicológico alterado o dañado, antes de la interposición de la denuncia, deberá de ser examinada por la Unidad de Atención y Protección a Víctimas, a fin de calmar y atender a la víctima.
- Si la víctima hubiera sufrido lesiones, el/la Fiscal ordenará que se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCF) para que la examine y emita el correspondiente informe de sanidad, secuelas padecidas y la relación causa-efecto con los hechos denunciados. En el informe deberá hacerse constar:
 - Descripción de las heridas causadas, mecanismos de producción, tratamiento médico o quirúrgico a seguir y, en su caso, deformidades producidas.
 - Si fuera posible, determinará la evolución de las heridas y/o contusiones respecto del día de la producción del hecho, indicación del pronóstico de curación o los días que ha precisado para su sanidad e incapacidad, secuelas físicas y psíquicas y en su caso, prejuicios estéticos.
 - Estado emocional y los posibles daños causados a la salud mental como consecuencia de la vivencia de esos hechos.
 - Manifestaciones de la víctima al facultativo sobre la forma de causación de las lesiones.
 - Fotografías que muestran las lesiones padecidas, siempre que la víctima preste su consentimiento informado y se estime necesario para la objetivación del daño.
- En supuestos de lesiones graves, deberá indicarse si la zona afectada contiene órganos vitales, grado de afectación de los mismos y el riesgo de fallecimiento.
- Si padeciera lesiones psicológicas, también se oficia al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCF) para la valoración pericial psicológica, su sanidad, secuelas, tratamiento médico o psicológico seguido o a seguir y relación causa-efecto con los hechos denunciados.
- El/la Fiscal deberá adoptar las medidas de protección más efectivas para garantizar la protección de la víctima frente a la reiteración de hechos iguales o semejantes, al amparo del artículo 52 de la ley 82, de 24 de octubre de 2013, y conforme a lo dispuesto en el apartado 8.1. del presente Protocolo. La resolución que contenga la medida de protección deberá ser notificada en el acto a la víctima.

- El/la Fiscal deberá ordenar inmediatamente al agente de enlace³ o a la Policía Nacional (regular) que proceda a la localización del presunto agresor y le conducirá ante el/la Fiscal competente a fin de notificarle, en persona, las medidas de protección que ha de cumplir. Junto con la notificación se le requiere del estricto cumplimiento de las medidas de protección, bajo el apercibimiento de poder incurrir en delito de quebrantamiento de medida de protección.
- Si el agresor se pusiera en fuga o paradero desconocido, el/la Fiscal podrá pedir su aprehensión, a los efectos de realizar la notificación de la medida, su requerimiento y el apercibimiento por un delito de quebrantamiento.
- A la víctima se le entregará la carta de los derechos que le han sido informados, la resolución que contenga la eventual medida de protección acordada y los teléfonos del Ministerio Público para recibir la información que necesite.
- El Ministerio Público debe garantizar el derecho de la víctima a participar en la investigación y en el proceso, así como a conocer el curso de las actuaciones. El/la fiscal competente deberá informar a la víctima de los pasos procesales relevantes que se vayan produciendo, así como aquellos que puedan afectar a la seguridad y protección de la misma. Entre otros, la detención, aprehensión provisional o puesta en libertad del agresor, la formulación de una imputación formal, la finalización del procedimiento, su archivo, si puede ser reabierta la causa, si se ha remitido oficio al juez de familia o si es viable la acción civil....
- El/la Fiscal procederá a registrar en la plataforma informatizada el expediente que ha nacido como consecuencia de la interposición de la denuncia. Se colgará el acta de la denuncia, la resolución de las medidas de protección y, en su caso, la notificación a las partes y la información pertinente en orden a la identificación de las partes y antecedentes previos. Esto último, junto con cualquier dato relevante, puede anotarse en la pestaña o apartado llamado “Observaciones”.

4.2.- Denuncia Ante la Personería.

29.- La Personería es una dependencia del Ministerio Público que permite acercar el sistema de justicia a las víctimas que viven en zonas más remotas.

30.- Se procurará mantener las Personerías ubicadas próximas a la Policía y a los juzgados municipales.

31.- Los/as personeros/as, como miembros integrantes del Ministerio Público, deberán tomar la denuncia de la víctima, realizar la entrevista y adoptar las medidas de protección. Notificarán la resolución acordada a la perjudicada en el acto y localizarán rápidamente al agresor, a través de

³ AGENTE DE ENLACE: A fin de lograr una eficaz coordinación entre el Ministerio Público y la Policía, en la fase de investigación del delito, se nombrará en cada estación policial, entre los miembros que formen parte de las unidades especializadas, o en su caso, y hasta que ello sea posible, entre los de mayor capacitación en violencia contra la mujer, un agente que sirva, en cada caso, de **enlace**, que se encargará de mantener comunicación directa con el Fiscal de Familia o agente encargado del Ministerio Público que le corresponda según el zona, tanto en relación con las actuaciones de investigación, como respecto del seguimiento de las medidas de protección.

las unidades de policía de la zona. El/la personero/a notificará al presunto agresor las medidas acordadas, con requerimiento de su cumplimiento y apercibimiento de incurrir en delito de quebrantamiento.

32.- Si la víctima llamase a la policía como consecuencia del delito de violencia sufrido, los/as agentes de cualquiera de los servicios de seguridad pública competentes la trasladarán a la Personería para formular la correspondiente denuncia.

33.- En la recepción de la denuncia, y en las demás actuaciones que tengan que practicar con la víctima, se tendrán en cuenta todos los criterios fijados para la toma de la declaración de la víctima en el apartado 6, así como el modelo de denuncia del Anexo II del presente Protocolo.

34.- Los/as personeros/as son competentes para realizar la valoración del riesgo, para ello podrán servirse del modelo del Anexo III del Protocolo.

35.- Si la víctima necesitara asistencia sanitaria, los empleados de la Personería la trasladarán al centro sanitario más próximo, a fin de prestarle la atención requerida. El parte médico se unirá a la denuncia.

36.- Si la víctima precisara asistencia psicológica o social, el personal de la Personería avisará telefónicamente a la Oficina de Atención a la Víctima más próxima al territorio de la Personería. El/la psicólogo/a y/o trabajador/a social se trasladarán inmediatamente, en el día, para prestar el servicio necesario.

37.- Si los hechos ocurrieran en un territorio dentro del ámbito geográfico de la Personería pero alejado del lugar donde ésta se ubica, el/la personero/a deberá trasladarse al lugar de los hechos, donde se entrevistará con la víctima y adoptará las medidas adecuadas.

38.- El Ministerio Público adoptará las medidas necesarias para garantizar la formación inicial y continua del personal de las Personerías en violencia contra las mujeres y perspectiva de género.

39.- Además del registro informático a través de la plataforma informática, las Personerías llevan un registro manual por el número de incoación del expediente.

40.- En las Personerías existe la plataforma informática. El/la personero/a deberá registrar todas las denuncias, así como todas las medidas de protección adoptadas, de conformidad con los criterios y pautas para su registro.

4.3.- Conocimiento del Juez de Paz.

41.- El Juez de Paz es la autoridad administrativa, ajena al sistema judicial, que dadas las características geográficas de Panamá y la existencia de población de difícil acceso, permiten acercar a la población el sistema judicial. Los jueces de paz existen en todos los núcleos de población e incluso, en aquellos remotos y pequeños.

42.- Con el fin de garantizar el resultado de los procesos o para salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento, los jueces de paz podrán ordenar las medidas de protección establecidas en la ley.

43.- También podrán adoptar aprehensiones a prevención que no excedan de cuarenta y ocho horas.

44.- Si procediera la adopción de medidas de protección, se deberá poner inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público más próximo al Juez de Paz, a través de la Policía.

45.- La comunicación se realizará vía fax o a través de correo electrónico, donde los hubiere y siempre que así lo permita el ordenamiento jurídico. Con ello el Ministerio Público tendrá conocimiento de la medida de protección adoptada por el juez de paz. De la manera más rápida y dentro de las 24-48 horas, el representante del Ministerio Público procederá a dictar la resolución de adopción de medidas, las cuales se pondrán en conocimiento del Juez de Paz por la misma vía. El Juez de Paz notificará de la resolución a la víctima y al denunciado, auxiliándose para ello de la policía a su mando asignado.

46.- Si la comunicación no pudiera realizarse vía fax o por correo electrónico, deberá utilizarse el sistema de comunicación de la zona para casos de emergencia.

47.- Todos los actos de investigación se realizarán por la unidad de policía existente en la zona, actuando bajo la dirección y coordinación del Ministerio Público más próximo. El representante del Ministerio Público deberá trasladarse en el plazo razonable a la zona correspondiente, si fuera necesaria su presencia.

4.4.- Llamada de la Víctima a la Policía. Delito Flagrante.

48.- Otra forma de obtener la noticia criminis es por la llamada de la víctima o de tercera persona a la policía, al estar produciéndose en ese momento el delito o tras la comisión del mismo.

49.- Las unidades de policía regular o nacional se trasladarán, de manera inmediata, al lugar de la comisión de los hechos. Si la víctima se encontrase en un lugar remoto respecto a la unidad de policía, se solicitará el auxilio a otras autoridades con el fin de llegar con la mayor rapidez al lugar de los hechos.

50.- La actuación de la Policía en el lugar de los hechos con la víctima, el agresor y el aseguramiento de la zona, se realizara como se indica en el Protocolo de coordinación.

51.- De dicha actuación policial se redactará el correspondiente parte o reporte policial, cuyo contenido se especifica en el Protocolo de Coordinación, y se entregará al Fiscal competente.

4.5.- Informe de Sospecha.

52.- Si la víctima acude primero a un centro hospitalario, y ante el/la facultativo/a narra que ha sido víctima de un delito de violencia contra las mujeres en el ámbito de las relaciones intrafamiliares, el/la facultativo/a debe extender un informe de sospecha.

53.- El informe de sospecha reflejará las lesiones por las que ha sido atendida la víctima, el tratamiento a seguir y la causa que ha producido las lesiones, tal como refiere la víctima.

54.- Si la víctima se negara a narrar al facultativo/a cómo se causaron las lesiones, o la versión ofrecida es incompatible con las heridas que está curando, el/la facultativo/a, en caso de concluir

que estamos ante una agresión y no ante un accidente o lesiones autoinflingidas, deberá igualmente emitir el informe de sospecha.

55.- El informe de sospecha deberá remitirse en el menor plazo posible a la Sección Especializada de familia, no debiendo exceder el plazo de 24 horas.

56.- El informe de sospecha permite al Fiscal actuar de oficio, dando inicio a la investigación del hecho.

4.6.- La Víctima No Quiere Denunciar.

57.- Si la víctima después de comparecer ante el Ministerio Público o la Policía, decide no denunciar, puede acogerse a este derecho, conforme al Art. 83 del Código Procesal Penal. Nadie está obligado a denunciar a su esposo o conviviente.

58.- En todo caso, la autoridad competente para la recepción de la denuncia deberá:

- a. Informar a la víctima de los derechos que la asisten y los recursos disponibles para su protección.
- b. Investigar, en la medida de lo posible, los motivos por los que la víctima no quiere denunciar.
- c. Si la víctima de manera espontánea, o antes de cambiar su voluntad de no denunciar, ha narrado lo sucedido o parte de lo acaecido, se deberá redactar por parte del Fiscal un “informe de conocimiento del hecho” y por parte de la policía un “informe policial” en el que se recogerán los hechos manifestados por la víctima. Dicho informe se remitirá al Fiscal competente para conocer del delito. El informe permitirá al Fiscal actuar de oficio al encontrarnos ante delitos de acción pública.

5.- LA UNIDAD DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

59.- La Unidad de Protección y Atención a Víctimas es una dependencia del Ministerio Público encargada de la valoración del riesgo.

60.- La Unidad de Protección y Atención a Víctimas tiene la siguiente estructura y funcionamiento:

- a) Unidad de Asistencia Psicológica: Deberá estar atendida por psicólogos/as. El/la psicólogo/a, si fuera necesario, calmará y tratará que la víctima se relaje, proporcionándole atención psicológica de urgencia.

La entrevista psicológica debe evaluar la situación emocional de la víctima, las posibles consecuencias psicológicas por el delito sufrido, potenciar su autonomía personal y, si fuera necesario, realizar la coordinación con otros profesionales terapéuticos y recursos sanitarios, como por ejemplo, elaborar los correspondientes oficios para que se practique la valoración médica y/o psicológica por los forenses del IMELCF. En estos casos los peritos deben contar con una copia de la denuncia, para poder emitir una valoración

causa-efecto con los hechos denunciados, tener todos los antecedentes necesarios y evitar que la víctima vuelva a contar lo sucedido.

La Unidad Psicológica dará a la víctima toda la información necesaria en orden a la importancia de la denuncia, el alcance de la misma y los servicios civiles con los que puede contar.

La entrevista se centrará en la valoración de riesgo. Para ello se incidirá especialmente en la situación de dependencia emocional y económica de la víctima respecto del presunto agresor. Será preciso que se investigue sobre antecedentes previos de maltrato, denuncias previas u otros antecedentes violentos. A tal efecto se incluye en Anexo III formulario de valoración del riesgo.

La Unidad Psicológica deberá remitir al receptor/a de la denuncia la valoración inicial de riesgo realizada, aunque el informe definitivo, que deba emitir la Oficina, no pueda concretarse en ese momento, por ejemplo, porque es necesario incorporar el informe social.

Si de la evaluación realizada por la Unidad de Protección y Atención a Víctimas se concluye que por el delito de violencia contra la mujer se ha puesto la vida de la víctima en inminente peligro, se elaborará el correspondiente oficio dirigido al Instituto Nacional de la Mujer (IMANU) para que sea evaluada y se le conceda albergue en una casa de acogida junto con sus hijos/as.

- b) Unidad de Asistencia Social: corresponde a los/as trabajadores/as sociales quienes, a requerimiento de la unidad de asistencia psicológica, deberán realizar en el terreno un estudio de la situación personal, familiar, laboral, económica y social de la víctima. Informan y orientan a la víctima. Se coordinarán con servicios como el Departamento de asistencia legal gratuita para víctimas del delito del órgano judicial, cualquier otro organismo que brinde asistencia legal gratuita o la Defensoría del Pueblo, para que realicen el empoderamiento y acompañamiento necesario durante el procedimiento penal a aquellas víctimas especialmente vulnerables que lo necesiten.

Si la víctima presentara signos de violencia física que requirieran ser atendidos médicamente, deberá ser trasladada por el/la trabajador/a social al centro hospitalario correspondiente para que sea curada. En caso de delito de agresión sexual será igualmente trasladada para que sea explorada y se le facilite la profilaxis necesaria. Si el delito cometido es una posible violación, deberá ponerse inmediatamente en conocimiento del/la fiscal y del forense para que se trasladen al centro hospitalario a realizar las primeras diligencias de investigación, como por ejemplo, la toma de muestras, garantizar la cadena de custodia, las manifestaciones espontáneas de la víctima o una entrevista.

El parte médico de la asistencia sanitaria deberá ser unido a la denuncia.

- c) Unidad de Asistencia Legal: deberá ser atendida por profesional del derecho. Tiene como función transmitir a la víctima la información y asesoramiento jurídico sobre sus derechos, las fases del proceso y su previsible participación, la denuncia y sus consecuencias y la acción civil de resarcimiento. Igualmente asesora sobre las medidas de protección existentes y le auxilia en la solicitud de las medidas más adecuadas a su situación

personal. Si fuera necesario, motivará a la víctima para que colabore en la búsqueda de principios de prueba y, si fuera necesario, la coordinación con la red institucional de apoyo (anexo I).

6.- LA DECLARACION DE LA VICTIMA Y SU CONTENIDO.

61.- La autoridad competente para recoger la denuncia deberá actuar con perspectiva de género, adoptando todas las cautelas para evitar la revictimización. Para ello:

- a. El personal de los servicios de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) y del Ministerio Público (personal de vigilancia, personal de oficina...) deberá contar con formación especializada en atención a víctimas de violencia de género.
- b. Las víctimas de violencia de género recibirán atención de forma inmediata y prioritaria.
- c. La autoridad sea policial o fiscal establecerá un buen contacto con la víctima, empleando la empatía, la escucha activa, una posición cercana y respetuosa. Se procurará una acogida cálida, utilizando un lenguaje sencillo y directo, evitando términos jurídicos o tecnicismos.
- d. La entrevista deberá celebrarse en lugar reservado, sin interrupciones, garantizando la privacidad de la misma. Los espacios serán diseñados a fin de facilitar el acceso a las víctimas, evitando el contacto con los agresores, así como con espacios de espera cálidos y que permitan la estancia protegida y segura de los niños, niñas o adolescentes que puedan acompañarles.
- e. La autoridad deberá auxiliar a la víctima, examinar con ella el problema objetivamente, no minimizar ni dramatizar, ayudándole a la toma de decisiones.
- f. El/la Fiscal o el/la receptor/a de la denuncia ayudará a la víctima a la sistematización y puesta en orden de la información facilitada.
- g. Se valorará en cada caso la oportunidad de tomar declaración a la víctima de forma inmediata. En todo caso, es aconsejable que la víctima relate los hechos de forma libre, pueda desahogarse y después se proceda a sistematizar la información. No debe interrumpirse a la víctima en su relato y finalmente hacer las concreciones y aclaraciones precisas.
- h. Deberá estimularse la denuncia como acción que se emprende para romper una relación abusiva. Se debe entender el estado emocional de la víctima y no juzgar su decisión en caso de no querer presentar denuncia o en el caso de retirarla posteriormente. Se evitarán comentarios culpabilizadores o minimizadores del acto de violencia.
- i. Cuando se juzgue necesario por el grado de afectación de la víctima, ésta podrá ser acompañada en las diligencias de denuncia por personal de la Unidad de Protección y Atención a la Víctima.
- j. En la entrevista que tendrá el/la fiscal con la víctima, se debe investigar todas las formas de violencia que pueda haber sufrido la mujer a lo largo de su relación sentimental (física,

patrimonial, psicológica, sexual) y concretar todos los principios de prueba que puedan obtenerse, por ejemplo, identificación de testigos presenciales, testigo indirectos (personas de su entorno, como amigos, familiares, compañeros de trabajo... a las que pueda haber contado los hechos o hayan podido ver sus lesiones aunque no la forma en que se produjeron), médicos y/o psicólogos que la puedan haber atendido..., es decir, que permita identificar a las partes, conocer el marco y circunstancias en que se desarrolla la violencia así como los hechos objeto de denuncia. Para su recepción se adjunta en el Anexo II un modelo de formulario de denuncia.

- k. En la declaración se formularán preguntas con la finalidad de determinar el riesgo objetivo. Se procurará expresar de la denuncia la existencia de medidas de protección y/o cautelares ya acordadas vigentes o canceladas, la existencia de previas denuncias, la dependencia de bebidas alcohólicas o drogas por el agresor, posesión o tenencia de armas, antecedentes psiquiátricos del agresor, antecedentes de sentencias por delitos domésticos o cualquier otro hecho delictivo violento, actos agresivos a otros miembros de familia o terceros, si algún hecho se comete con arma, la descripción de la misma, si los hechos se ejecutan en presencia de menores. Es importante la hora de la comisión del hecho y el lugar en que se produce (zona rural, zona indígena o urbana) a fin de determinar si estamos ante una zona caliente.

62.- Antes de iniciarse la formulación de la denuncia se informará y se entregará a la víctima, la carta de sus derechos conforme al artículo 14 de la Ley de femicidio. La carta de derechos deberá ser firmada por la víctima, cuya copia quedará dentro de la carpetilla del Ministerio Público. El original se entregara a la víctima.

63.- A la víctima se le informara de forma expresa que no tienen obligación de denunciar contra su cónyuge o conviviente (art. 83 CPP). Dicha información debe ser recogida en el acta de la declaración se la tome y en el acta que recoge la denuncia.

64.- Asimismo, en el acto de su declaración, constará que se le informa del delito de falso testimonio o denuncia falsa y sus consecuencias penales.

65.- La denuncia, cualquiera que sea la autoridad competente para recibirla, deberá incluir extensa información.

66.- Si la víctima fuera extranjera, deberá llamarse al intérprete del idioma en que ella puede comunicarse. Si la víctima viniera acompañada por persona que conociera su idioma y el español, podrá hacer las veces de intérprete. Previamente se le pedirá que presten juramento o promesa de cumplir fielmente el mandato encomendado. Dicha persona costará perfectamente identificada con su cédula en la denuncia y deberá firmar también la misma. Si no existe intérprete de dicho idioma, y la víctima viene sola, deberá buscarse la colaboración de la Embajada o el Consulado del que sea nacional la víctima, a fin de poder contar con un traductor o persona que pueda realizar esa función.

67.- La denuncia y/o declaración de la víctima siempre tiene que ser firmada por la misma y, si no supiera escribir, por su huella digital o símbolo que la identifique. También deberá ser firmada por todos los que han intervenido en el acto, representante del Ministerio Público e intérprete.

68.- La víctima no podrá ser obligada someterse a una prueba pericial, psicológica o social ni ésta podrá practicarse en presencia de los representantes de la defensa. No puede ser expuesta la

víctima de violencia de género y de los delitos derivados de ello a la reconstrucción de los hechos y se garantizara la privacidad de la misma.

69.- Si el abogado de la defensa manifiesta su voluntad de participar en la práctica de la prueba, podrá presentar, con carácter previo, un pliego de preguntas a practicar durante la prueba, o posteriormente, pedir aclaración o complemento de la prueba en aquellos aspectos que considere necesarios.

70.- Sería conveniente, que en todos los centros donde la mujer puede denunciar, existiera un espacio reservado y preparado para la espera y estancia de los hijos menores de las víctimas que acompañan a su madre al denunciar.

71.- En los casos en que el estado de salud psíquica de la víctima así lo aconseje, avalado por un informe pericial psicológico, el Ministerio Público debe intentar ante el Juez de Garantías, que la declaración de la víctima se realice como prueba preconstituida o anticipada. La fundamentación se basará en el perjuicio que para la salud mental de la víctima supondría una reiteración de su declaración posteriormente en el juicio oral.

72.- Se procurará también practicar prueba anticipada en los casos de incapacidad física o enfermedad grave persistente o de imposibilidad física de poder asistir al acto del juicio, como también los supuestos en que la víctima pueda verse imposibilitada a asistir a juicio como consecuencia de la lejanía de su domicilio, la dificultad del transporte o la carencia de recursos económicos suficientes para garantizar su estadía y alimentación durante las sesiones de juicio. En todo caso, la prueba anticipada se practicará conforme a las prescripciones legales que garanticen el derecho a la defensa del agresor.

7.- CARTA DE DERECHOS DE LA VÍCTIMA.

73.- La Carta de Derechos de la Víctima constituye el título habilitante de la condición de mujer maltratada. Los derechos recogidos en dicha Carta podrán ser reclamados por la víctima ante los órganos de la administración correspondiente en cualquier punto del país.

74.- La víctima adquiere estos derechos desde el momento que denuncia y se la identifica como víctima. La mujer adquiere la titularidad de sus derechos como víctima y por tanto a partir del momento en que los puede exigir ante la Administración.

75.- Entre los derechos destacan:

- a. Derecho a acceder a la información (artículo 14.2 de la Ley 82). El artículo 32 de la misma Ley establece, entre las obligaciones del Ministerio Público, el deber de dar a la víctima la información integral sobre las instituciones públicas y privadas para su atención. Esta información se debe dar por el propio Fiscal en el momento de la declaración, mediante entrega por escrito del conjunto de derechos que la misma firma. Para ello deben existir en las fiscalías, centros de atención o unidades de asistencia a las víctimas, hojas informativas de las instituciones públicas y privadas de la zona, semejantes a la incluida en el anexo I de este Protocolo.
- b. Derecho a recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnico legal gratuito, inmediato y especializado (art.14.3 de la Ley 82), desde el momento que el hecho

constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Este derecho se hace extensivo a los familiares. Para ello las Unidades de Atención a la víctima, dependientes del Ministerio Público, deberán contar con una unidad de asistencia legal que prestará esta orientación y asesoramiento jurídico inicial.

c. Derecho de la víctima a participar en el proceso.

- Oírla siempre antes de tomar una medida de protección, de su revocación o modificación, antes de llegar a un acuerdo de pena o con cualquier otra forma de finalización alternativa.
- Se le notificará o comunicará todas las resoluciones del proceso que la afecten o supongan una variación de su posición jurídica en el mismo, y principalmente:
 - En caso de puesta en libertad del agresor, se le comunicará con antelación, si se puede prever o, inmediatamente, para que ella tenga conocimiento y pueda utilizar las medidas de precaución necesarias.
 - La remisión del oficio al Juez de familia para instar la adopción de las medidas civiles de protección de ella y de sus hijos.

d. Derecho a recibir la atención integral por los servicios públicos y privados de salud, con cobertura suficiente, accesible y de calidad (art. 14.1 de la Ley 82):

- Los/las fiscales deberán cuidar que la víctima sea atendida por los servicios de salud, ordenando su traslado a los centros sanitarios tras la comisión del hecho, si así lo precisara.
- En caso de un delito de violación, los/las fiscales procurarán controlar que en el centro sanitario se administren a la víctima los medicamentos precisos para garantizar una correcta profilaxis, a fin de evitar enfermedades de transmisión sexual, VIH, SIDA, embarazo... A tal efecto, si fuere necesario, se emitirá por el Ministerio Público oficio al centro sanitario o se implementará el correspondiente acuerdo con la oficina del IMELCF, para que sus facultativos faciliten dicha profilaxis o extiendan a la víctima la receta correspondiente para la adquisición de los medicamentos.

8.- VALORACION DE RIESGO.

76.- La valoración del riesgo ha de ser previa a la adopción de una medida de protección o cautelar.

77.- La valoración de riesgo es fundamental para adoptar la medida de protección adecuada, pues permite determinar la existencia de un riesgo objetivo para la víctima y, por tanto, la probabilidad de ser atacados nuevamente bienes jurídicos, como la vida, la integridad corporal o su patrimonio.

78.- La valoración del riesgo se realiza por la Policía Nacional y por el Ministerio Público a través de la Unidad de Protección y Atención a Víctimas.

79.- Cualquiera que sea la autoridad encargada de realizar la valoración del riesgo es preciso que cuente con formación especializada en violencia de género, incluidos aspectos de naturaleza

psicológica y sociológica, que permitan valorar debidamente la situación de peligro en que se encuentre la víctima.

80.- El Ministerio Público debería adoptar la medida de protección tras conocer la valoración de riesgo que ha emitido la Unidad de Protección y Atención a Víctimas y, si existiere, la Unidad Policial.

81.- La Unidad de Protección y Atención a Víctimas deben funcionar las 24 horas, estableciéndose los turnos laborales correspondientes de sus profesionales.

82.- La valoración de riesgo realizada por la mencionada Unidad debe realizarse el mismo día de la interposición de la denuncia. En ningún caso se dejará de atender a la víctima o requerirle para volver otro día.

83.- Si fuera necesario una información complementaria, por ejemplo el informe social, se emitirá un informe provisional del riesgo que deberá comunicarse sin dilación al Ministerio Público, ya sea de forma oral, por fax o teléfono. Se hará constancia de la comunicación.

84.- Si el informe definitivo de la valoración de riesgo de la Unidad de Protección y Atención a Víctimas exige una demora temporal de más de 48 horas, la denuncia con la documentación existente, incluido el informe de avance de valoración de riesgo realizado, se remitirá inmediatamente al fiscal. Cuando dicho informe finalmente se haya emitido, se remitirá, por la vía más rápida, al fiscal que conoce de la denuncia.

85.- Si la policía realiza la valoración del riesgo, la misma debe estar unida al informe policial que ha de transmitirse al Ministerio Público. Cualquier revisión de la valoración de riesgo realizada por la Policía debe comunicarse al Ministerio Público.

86.- La valoración del riesgo permite instar ante el Juez de Garantía la adopción de medidas de protección en relación con los hijos/as menores de la víctima, sean comunes o no con el presunto agresor, y con familiares de la víctima.

87.- No obstante, cuando las circunstancias y la gravedad del caso así lo requieran, el/la Fiscal debe requerir a los integrantes de la Unidad de Protección y Atención a Víctimas de la central del Ministerio Público geográficamente más próxima, su colaboración inmediata.

88.- Los elementos o datos para la valoración del riesgo se obtendrán:

- a. De la entrevista que la oficina de atención a la víctima de la Policía o la unidad de prevención y asistencia la víctima realicen. Se adjunta en el anexo III, formulario para la valoración de riesgo, en el que se recogen ítems a seguir.
- b. De la información obtenida en la declaración de la víctima respecto a las preguntas asociadas al riesgo, referidas en el apartado 6 de este Protocolo, y las reflejadas en el formulario de denuncia y solicitud de medidas de protección del anexo II.
- c. Si la víctima presentara evidentes lesiones físicas, sería conveniente la realización de fotografías, previo consentimiento informado.

89.- Para completar el anexo III, formulario de valoración de riesgo, podrá usarse el instructivo del formulario de valoración de riesgo recogido en el Protocolo de Coordinación del Ministerio Público-Policías.

90.- La valoración de riesgo puede ser objeto de reevaluación o de revisión ante nuevos ataques y a petición de la víctima.

9.- LA PROTECCION DE LA VICTIMA.

9.1.- Medidas de Protección de la Víctima.

91.-Tras la reforma operada por la Ley 82, el actual Código Procesal Penal (CPP) recoge un conjunto de medidas de protección para la víctima y su familia en los artículos 224 y ss. CPP y posteriormente, en el artículo 333 del mismo texto, medidas especiales de protección a la víctima de delitos de violencia doméstica, delitos contra la libertad sexual, maltrato a personas menores de edad, lesiones personales y trata de personas, así como en los delitos donde se pueda ver afectada la seguridad personal de la víctima.

92.- Las medidas de protección deben tener como finalidad garantizar la seguridad de la víctima del delito, disminuyendo el riesgo objetivo existente, evitando la reiteración de conductas iguales o semejantes.

9.1.1. Medidas Penales.

93.- Las medidas penales a adoptar en los delitos de violencia contra la mujer, principalmente son:

- a. Desalojo del victimario de la vivienda donde habita el grupo familiar independientemente de la titularidad de la misma. Esta medida tiene una duración de un mes prorrogable por meses consecutivos. Los/as Fiscales instarán su prórroga de oficio, si persisten las razones de riesgo objetivo por las que se acordó la medida. En otro caso, desde el Ministerio Público se informará a la víctima de la fecha de vencimiento, para que ella solicite la prórroga.
- b. Prohibición de acceso o alejamiento del agresor al domicilio, trabajo, lugar de estudio o cualquier otro donde la víctima desarrolla habitualmente su actividad.
- c. Prohibición de comunicación o contacto verbal o a través de medios tecnológicos, electrónicos y prohibición de cualquier forma de hostigamiento a la víctima.
- d. Protección policial especial a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la vida, integridad física y/o psicológica de la víctima.
- e. Ordenar el reintegro al domicilio, a petición de la víctima, que ha tenido que salir del mismo por razones de seguridad, previa exclusión o desalojo del agresor.
- f. Cuando lo precise, disponer que la víctima reciba tratamiento individual psicológico o psiquiátrico especializado, por el tiempo que sea necesario (art. 333.18 CPP).

- g. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en el domicilio común mientras dure el proceso, así como ordenar la incautación de éstas, a fin de garantizar que no se empleen para intimidar, amenazar ni causar daño.
- h. Ordenar la suspensión del permiso de portar armas, mientras dure el proceso. En el caso de que el agresor realice actividades que impliquen el acceso al uso o manejo de armas, además de la suspensión del permiso para portar armas, ordenar a su empleador o superior jerárquico su reubicación laboral, mientras dure el proceso. Dicha orden judicial de reubicación laboral será de obligatorio cumplimiento.
- i. Ingresar a la mujer víctima en una casa refugio o en hogares alternativos con condiciones de flexibilidad, cuando ello fuera necesario.
- j. Ordenar a la Policía Regular el acompañamiento del agresor al domicilio familiar para retirar sus efectos personales.
- k. Ordenar a la Policía regular el acompañamiento de la víctima al domicilio familiar para retirar sus efectos personales, si la mujer ha tomado la decisión de irse a otro domicilio o va a ser trasladada a una casa refugio.

9.1.2. Medidas de Naturaleza Económica.

94.- Las medidas de naturaleza económica son:

- a. Levantar el inventario de bienes muebles del patrimonio familiar, para asegurar el patrimonio común.
- b. Comunicar al Registro Público, a la Oficina de Reforma Agraria o a la autoridad correspondiente, según sea el caso, para que impida la disposición, por cualquier título, del bien inmueble que constituya el domicilio familiar.

95.- Todas estas medidas se pueden acordar por el Ministerio Público. Cuando se notifican las medidas al agresor ha de ser requerido para su estricto cumplimiento bajo el apercibimiento de incurrir en el delito de quebrantamiento de medida del artículo 397-A del CP.

9.1.3. Medidas Civiles.

96.- En todos aquellos procedimientos, en que sea necesaria la adopción de medidas civiles, principalmente si hay hijos/as menores de edad, los/as fiscales están obligados a emitir el oficio correspondiente al Juez de Familia o de la Niñez, indicándole la necesidad de su adopción. Con ello se impulsa el correspondiente procedimiento civil, acelerándose la adopción de las medidas de oficio por el/la juez, sin necesidad de que la víctima inste la incoación del proceso.

97.- Las medidas civiles propias de la investigación de los delitos de violencia contra la mujer son:

- a. Suspender los derechos inherentes a la reglamentación de visitas del presunto agresor, mientras dure el proceso (art. 333.10 CPP)

- b. Fijar pensión alimenticia provisional y disponer a favor de la víctima el uso de los bienes muebles que requiera para su vivienda segura y digna, así como todo lo necesario para el uso de la seguridad (art. 333.11.CPP)

98.- En los casos en que proceda, se informará a la víctima de la existencia de medidas de naturaleza laboral, consistentes en ordenar al empleador o superior jerárquico de la víctima su reubicación laboral, por solicitud de esta o/y ordenar, a solicitud de la víctima, su ubicación en un centro educativo distinto.

9.2.- Control de las Medidas de Protección: Unidades de Policía Preventiva Comunitaria.

99.- Para que las medidas de protección sean eficaces, han de ser cumplidas. Para garantizar su cumplimiento es necesario su control y seguimiento.

100.- El control y seguimiento de las medidas de protección corresponde al Ministerio Público. Es necesario un sistema de registro informatizado de las medidas de protección.

101.- Para el control y seguimiento de las medidas de desalojo y alejamiento y prohibición de comunicación, los/as fiscales pueden auxiliarse en las Unidades de Policía Preventiva Comunitaria. Estas unidades se caracterizan por realizar actuaciones de prevención, además de su función represora. Actúan como policía de proximidad, acercándose al ciudadano cautelarmente, (sin necesidad que se esté o se haya cometido de la comisión de un delito.)

102.- Su funcionamiento y actuación se propone en el apartado 14, sobre condiciones de viabilidad del protocolo.

103.- El quebrantamiento de una medida de protección penal permite valorar la decisión de aprehensión del victimario. Si el quebrantamiento va acompañado de otro u otros actos violentos contra la víctima deben ordenarse la aprehensión.

10.- VICTIMAS ESPECIALMENTE VULNERABLES.

10.1.- Pertenecientes a Comunidades Indígenas o Minoría Nacional o Étnica, Religiosa o Lingüística.

104.- En la práctica de las diligencias se procurará la prontitud en la investigación, la sencillez de las entrevistas, la no confrontación con el agresor, el acondicionamiento de los espacios y la privacidad de las actuaciones.

105.- En caso de ser preciso examen médico físico o psicológico de la víctima, será siempre necesario su consentimiento. En su práctica se permitirá que la víctima sea acompañada por una persona de su confianza y se extremará el respeto a los usos y costumbres de protección, confianza y seguridad de cada pueblo o minoría.

106.- Las Unidades de Protección y Atención a Víctimas, deberán poder contar con un enfoque intercultural, con capacidad de integrar en el abordaje de la víctima y del presunto agresor los elementos derivados del sistema de ideas, creencias y normas que regulan el comportamiento de su grupo de identidad (organización económica, organización política, familiar, parentesco,

lenguaje, ciencias, religiones, normas morales) en la medida en que influyen en el marco de la violencia de género.

107.- Si la víctima pertenece a una comunidad indígena es necesario contar con un/a traductor/a que pueda informarla con claridad de sus derechos y pueda auxiliar al fiscal en la entrevista y la toma de la denuncia. En la práctica, se procurará que concurra con alguna persona de su confianza o de su entorno que pueda realizar labores de intérprete.

10.2.- Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de los Delitos Propios de la Violencia de Género.

108- Si la víctima es menor de edad, no puede denunciar por sí misma. La denuncia ha de ser interpuesta por persona mayor de edad que la acompañe. Si la víctima menor acudiera sola al Ministerio Público, el/la Fiscal deberá levantar un informe de conocimiento del hecho y proceder a investigar de oficio como conocedor de la noticia criminis. En estos casos deberá ponerse dicha circunstancia en conocimiento de la Secretaría de Nacional de Niñez Adolescencia y Familia.

109.- Las investigaciones en que intervengan niños, niñas y adolescentes son preferentes en su tramitación, evitando la espera y toda forma de revictimización.

110.- Las entrevistas deben ser breves y en lenguaje sencillo.

111.- Cualquier diligencia en que intervengan niños, niñas o adolescentes se llevará a cabo de forma privada y con auxilio de peritos o profesionales especializados, especialmente en el caso de menores de 12 años.

112.- Se evitará toda confrontación con el agresor, citándoles días distintos. Se procurará acondicionar los espacios físicos a tales efectos.

113.- Las entrevistas y declaraciones con las víctimas menores de edad se realizarán preferentemente en salas con cámaras Gesell o sistemas de grabación, que permitan realizar una entrevista única, para evitar la revictimización derivada de la reiteración.

114.- Se garantizará la confidencialidad, evitando el ataque al derecho de imagen del menor de edad a través de publicaciones o cualquier tipo de reproducción de la imagen. Igualmente se adoptarán las cautelas necesarias para evitar la identificación del niño, niña o adolescente.

115.- Se procurará practicar la declaración de los menores de edad víctimas de delito como prueba anticipada.

116.- Para cualquier examen físico o psíquico será preciso contar con el consentimiento informado de la niña o adolescente o de su representante legal. En todo caso, deberá oírse al niño, niña o adolescente.

117.- En caso de delitos sexuales, si fuere necesario, el examen médico legal se realizará con consentimiento de la niña o adolescente, acompañado/a por persona de su confianza y realizando los exámenes estrictamente necesarios para la determinación de los hechos.

118.- En caso de que los niños, niñas y adolescentes hayan sido testigos en su entorno de actos de violencia continuada o actos graves de violencia, el/la fiscal valorará el grado de afectación

psicológica de aquellos por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito contra la integridad psíquica de los niños, niñas y adolescentes.

119.- En caso de retractación o contradicción en las manifestaciones del niño, niña o adolescente, los/as fiscales deberán actuar en tutela de su interés, sin ejercer presiones, respetando su proceso y sirviéndose de los servicios de apoyo a las víctimas y de protección a la niñez y la adolescencia.

10.3.-Mujeres con Discapacidad Física o Psíquica.

120.- Los/as fiscales procurarán eliminar los obstáculos que impidan el acceso de la víctima a la justicia. Para ello, a través de instituciones o asociaciones especializadas obtendrán el apoyo necesario, como por ejemplo, de intérpretes de lenguaje de signos.

121.- Si la víctima no pudiera trasladarse a la fiscalía o la barreras arquitectónicas del edificio impidieran su acceso, los/as fiscales, acompañados por el/la psicólogo/a de la oficina de atención de la víctima o de la unidad de atención, se trasladaran al domicilio de la mujer para la práctica de la entrevista, declaraciones y valoración del riesgo que se precisen.

122.- En la práctica de las diligencias de investigación se seguirán, en general, las mismas cautelas que en relación al resto de grupos de mujeres especialmente vulnerables.

10.4.-Mujeres Extranjeras, Migrantes, Refugiadas o Desplazadas Internas.

123.- En el caso de mujeres extranjeras presentes en el país de forma temporal, la víctima deberá ser informada de sus derechos en su propio idioma, sirviéndose de intérprete gratuito o persona de su confianza. El/la fiscal procurará la práctica de prueba anticipada a fin de asegurar la continuación del proceso. En todo caso se actuará con la debida diligencia para asegurar que la denuncia, exámenes médicos físicos o psicológicos se practiquen sin demora.

124.- Si la víctima es extranjera será necesario contar con un/a traductor/a que pueda informarla con claridad de sus derechos y pueda auxiliar al fiscal en la entrevista y la toma de la denuncia. Cuando la víctima no conoce nuestro idioma y no concurre con alguna persona de su confianza o de su entorno que pueda funcionar como traductor, se propone que el Ministerio Público se ponga en contacto con la Embajada o el Consulado de su país de origen en Panamá para que asistan a su ciudadana como intérpretes.

125.- En el caso de mujeres inmigrantes o refugiadas, las unidades de atención a la víctima de los Ministerios Públicos o los respectivos servicios de atención coordinada deberán tomar en cuenta dicha circunstancia al valorar el riesgo, resaltando posibles situaciones de dependencia emocional y económica. Se valorará también el peligro derivado de la situación administrativa, en caso de que la víctima se halle ilegalmente en el país. Se procurará ofrecer acompañamiento a las víctimas a través de organizaciones de la sociedad civil especializadas en atención a mujeres migrantes, especialmente si la víctima expresa su intención de no denunciar o de no continuar en el proceso.

126.- Con relación a las mujeres desplazadas y migrantes, los/as fiscales deberán trabajar coordinadamente con organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención a esta población. En ningún caso la falta de documentación identificativa será un obstáculo para la

atención a la víctima. Se oficiará a los organismos oportunos o se emplearán los medios técnicos necesarios para facilitar la identificación.

11.- DATOS, ELEMENTOS Y DILIGENCIAS IMPRESCINDIBLES QUE HAN DE CONSTAR EN LA CARPETILLA FISCAL PARA INVESTIGACION DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ORGANIZACIÓN DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE FAMILIA.

127- Las carpetillas o causas de la **Fiscalía** referidas a delitos de violencia contra la mujer en las relaciones interfamiliares deben tener carácter preferente en su investigación. A tal fin, deberá articularse un sistema que permita fácilmente identificarlas. Se pueden utilizar carpetas con colores intensos, diferentes a las utilizadas normalmente, o utilizar grandes pegatinas en colores destacados, que contengan la leyenda “CAUSA PREFERENTE” “VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

128.- Las carpetillas o causas de la **Fiscalía** deberán contener:

- a. La valoración del riesgo del Ministerio Público y, en su caso, la policial.
- b. La declaración de la víctima, en los términos vistos anteriormente y, en su caso, como prueba anticipada.
- c. Informe del forense.
- d. Informes médicos emitidos por otros servicios públicos o privados como consecuencia de la atención primaria dada la víctima como consecuencia del hecho.
- e. Informes psicológicos o psiquiátricos referidos a la víctima por los que haya seguido terapia o tratamiento como consecuencia de la situación de maltrato reiterado que pudiera estar padeciendo desde hace tiempo, a fin de acreditar situaciones de maltrato reiterado en el tiempo u hostigamiento.

En estos casos será necesaria una prueba pericial psicológica y/o social dirigida a valorar la afectación del hecho vivido en el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, su intensidad y si tal vivencia ha producido una secuela que necesite tratamiento especializado de psicoterapia. El informe deberá concretar la existencia del nexo causal entre la situación de violencia sufrida y el estado anímico de la víctima, para concluir finalmente si se ha producido o no un daño moral. Nunca el informe debe estar orientado a valorar la veracidad del testimonio de la víctima.

La pericial de trabajo social estaría orientada a valorar psicosocialmente las consecuencias de la violencia en la vida personal, familiar, laboral, afectiva, de descanso y de proyección de futuro de la víctima. A través de entrevistas a sus familiares más cercanos, compañeros/as de trabajo, vecinos/ es y/o amistades se podrá valorar el impacto de la violencia en diversos planos de la vida de la víctima.

- f. Datos de los registros u otros documentos que acrediten antecedentes previos tanto policiales, de la **Fiscalía**, como judiciales del agresor y la existencia de otras medidas de protección respecto a esta víctima u otras. Es decir, resoluciones judiciales previas condenatorias en materia de violencia de género del sujeto activo ya sea contra esta víctima o contra otra.

- g. Antecedentes policiales o fiscales previos de la víctima en relación con su condición de víctima de violencia contra la mujer y las anteriores medidas de protección adoptadas a su favor.
- h. Fotografías de las lesiones de la víctima y, en su caso, del lugar en que ocurrieron los hechos a fin de evidenciar como se encontraba la estancia o lugar tras la violencia.
- i. Las declaraciones espontáneas sobre los hechos que las partes manifestaran a la llegada de la Policía.
- j. La identificación y toma de declaración de todas aquellas personas que puedan haber sido testigos directos del hecho o testigos de referencia de los mismos, así como de familiares y amigos que puedan conocer la existencia de maltrato físico o psicológico del agresor a la víctima.
- k. El resultado de los análisis, y pericias relacionados con la muestras y vestigios tomadas en el lugar de los hechos, objetos intervenidos o muestras obtenidas de la víctima o su presunto agresor.
- l. La solicitud de las medidas de protección y la resolución de las medidas de protección acordadas o denegadas.
- m. Testimonio o copia de las medidas de protección incumplidas y los datos registrales de la plataforma informática del asunto donde se acordaron las medidas de protección.
- n. La documentación que acredite las diligencias policiales recogidas en el Protocolo de Coordinación, en su apartado Dirección de Investigación.

12.-FORMAS ALTERNATIVAS A LA CONCLUSION DEL PROCESO.

129.- La investigación tiene que terminar con una respuesta proporcional y necesaria a la gravedad de los hechos. El uso de medidas alternativas al proceso penal, cuando existe una situación de desigualdad de poder entre el agresor y la víctima, puede dar lugar a una minimización y justificación de la violencia ejercida.

12.1.- Conciliación y Mediación.

130.- Conforme a la legislación vigente no es posible la conciliación y la mediación en los delitos de violencia contra la mujer en las relaciones intrafamiliares.

12.2.- Principio de Oportunidad.

131.- No deberá aplicarse en ningún caso el criterio de oportunidad en los delitos de violencia contra la mujer. Debe agotarse toda la investigación de oficio (entrevistas con vecinos, familiares, personas del trabajo de la víctima, amigos, hijos informes psicológicos...).

132.- No solapar el derecho de la víctima a una vida libre de violencia con la pena natural. El intento de suicidio del agresor después de un brutal ataque a los bienes jurídicos de primer orden de la víctima no puede quedar compensado con el delito cometido.

12.3.- Suspensión Condicional del Proceso. (Solo para el delito de quebrantamiento)

133.- Los/as fiscales podrán optar por la suspensión condicional del proceso siempre que concurren estos criterios:

- a. El agresor no haya disfrutado del beneficio de suspensión condicionada del proceso con anterioridad.
- b. El/la Fiscal condicionará la suspensión del proceso al cumplimiento de una obligación por parte del agresor, que sea proporcional a la situación de riesgo y al reproche penal de los hechos. Si fuera necesario se realizará una nueva valoración de riesgo ante la opción de la suspensión condicional del proceso. Se procurará por los/as Fiscales que, en todo caso, se imponga la medida de prohibición de aproximación a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo cualquier otro que frecuente y/o la prohibición de comunicación con la víctima por cualquier medio o procedimiento ya sea teléfono, correo postal, correo electrónico y/o la prohibición de permanecer en el domicilio común.
- c. El/la fiscal haya obtenido la autorización para la suspensión de su superior jerárquico
- d. Los/as fiscales, antes de concluir que procede la suspensión condicional del proceso, deberán informar a la víctima y oírle al respecto, como medio para garantizar su participación en el proceso y la debida protección de su interés jurídico. Si tiene representante legal prestará el consentimiento a la suspensión y a las obligaciones que se acuerden.

12.4.- Los Acuerdos de Pena.

134.- Es la única salida alternativa al proceso de los delitos de violencia contra la mujer en el sistema acusatorio.

135.- Los Acuerdos de Pena en delitos de esta naturaleza tienen que estar siempre autorizados por el fiscal coordinador o superior.

136.- La reducción de la pena suele oscilar entre 24 a 36 meses de prisión. Esta pena a su vez puede ser reemplazada por días multas, trabajo comunitario o sometimiento a tratamientos médicos. En estos delitos se aconseja aplicar las penas de trabajo comunitario y tratamiento médico dirigido a corregir los patrones de desigualdad de poder en las relaciones con las mujeres.

137.- Los/as fiscales superiores coordinadores, antes de acordar la pena de días multa como alternativa, deberán seguir estos requisitos:

- a. Ha de oírse a la víctima sobre la sustitución de la pena privativa de libertad por la de días multa. Igualmente en cualquier supuesto en que se acuerde otra pena de reemplazo.
- b. Ha de estar satisfecha la responsabilidad civil derivado del delito, o al menos, si se va a satisfacer en plazos, un acuerdo formal del pago o una declaración de reconocimiento de la deuda en plazos.

- c. No se recomienda el acuerdo de pena, si en plazo de prescripción de la pena impuesta en una sentencia anterior por otro delito violento, se ha cometido el hecho delictivo, cuya pena se pretende reemplazar.

12.5.- La Retracción.

138.- Los/as fiscales, antes de dar validez a la retractación, deberán comprobar que en la misma la víctima ha sido firme, constante, coherente, razonable y consistente con el resto del material de prueba ya recabado. En caso contrario la retractación jurídica ha de tenerse por inválida.

139.- Los/as fiscales han de hacer valer la veracidad de las declaraciones primeras de la víctima, por ser más cercanas a la comisión del delito, y más espontáneamente expresadas en medio de la conmoción que ha sufrido.

140.- Los/as fiscales han de tener en cuenta los informes médico-forenses, psicológicos y sociales previamente emitidos, sobre todo si los mismos concluyen que la mujer ha sido víctima de alguna forma de maltrato.

141.- Si fuera necesario, se deberá contar con una prueba pericial psicológica que explique el fenómeno de la violencia contra la mujer, el ciclo de la violencia y cómo influye el mismo en la actitud y aptitud para declarar de la víctima.

142.- La teoría del caso debe estar fundada en inferencias lógicas y razonables, amparadas en la sensibilización frente a este fenómeno y la pericial psicológica al respecto.

12.6.- El Desistimiento de la Denuncia.

143.- Si en la fase de investigación no hay principios de prueba facilitados en la denuncia, como la identificación de testigos u otros hallazgos o vestigios, va a resultar muy difícil continuar la investigación de oficio y ejercer posteriormente la acción penal, sin la colaboración de la víctima. En estos casos, si es posible, deberá derivarse a la mujer a la oficina de atención a la víctima para la nueva valoración del riesgo y en su caso, mantener las medidas de protección, siempre que fuera posible, hasta la finalización del proceso.

144.- Si el desistimiento se produce posteriormente, cuando ya se ha recabado suficientes indicios para formular la acusación, y, en todo caso, antes del juicio oral, los/as Fiscales procurarán alegar la inadmisibilidad del desistimiento por las razones expuestas anteriormente. Deberán igualmente asegurar la protección de la víctima.

145.- Si finalmente es absolutamente inviable la confección racional de una teoría del caso y el asunto ha de finalizar, las eventuales medidas de protección adoptadas, por ley, han de cesar. Los/as Fiscales deberán derivar a la mujer a los servicios civiles existentes en la zona, si la situación de riesgo subsistiera, a fin que realicen un seguimiento de la víctima.

13.- ESPECIAL MENCION A LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS DE FEMICIDIO, AGRESION SEXUAL Y QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION.

13.1.- Femicidio.

146.- Por femicidio se entiende la muerte violenta de una mujer, por el mero hecho de serlo. Se trata de una categoría jurídico política que evidencia la violencia extrema ejercida contra las mujeres por la inequidad de género e incluye todas las muertes de mujeres causadas en el ámbito de las relaciones de pareja, muertes violentas en serie y muertes de mujeres en el marco del crimen organizado, tráfico de drogas, tráfico de personas, prostitución o explotación sexual de niños, niñas o adolescentes o de mujeres mayores adultas.

147.- En el marco del presente protocolo nos referiremos en exclusiva a las muertes de mujeres causadas en el ámbito de relaciones de afectividad, presentes o ya finalizadas, con o sin convivencia, así como muertes de mujeres causadas por familiares o personas que conviven en un mismo hogar.

148.- En la investigación de los delitos de femicidio habrá de tomarse en cuenta las siguientes particularidades:

- a. La investigación del delito de femicidio o de tentativa de femicidio se iniciará de oficio tan pronto se tenga conocimiento o sospecha del delito y cualquiera que sea el medio por el que se haya tenido conocimiento de la muerte, incluidos los medios de comunicación.
- b. Los servicios de policía que acudan a la escena del crimen deberán avisar al personal de la Fiscalía para que se traslade al lugar de los hechos. Desde ese momento dirigirán la investigación, garantizarán la legalidad de las actuaciones policiales que se realicen y vigilarán que se respeten todas las exigencias de la cadena de custodia.
- c. Recogerán todas la evidencias posibles (fluidos biológicos y químicos, fibras, uñas, tierras, huellas, objetos que ayuden a la identificación del autor y la secuencia de los hechos investigados), garantizando la correcta toma de los vestigios, su sellado y etiquetado, y la cadena de custodia en todo momento. Procederán a la incautación de instrumentos u objetos que se hayan podido utilizar para la comisión del crimen. Se realizarán las fotografías necesarias del cadáver, del lugar y de datos relevantes. Se levantará una minuciosa acta de inspección del lugar.
- d. El/la fiscal verificará que se tomen los datos de identidad completos de los testigos que se encuentren presentes, tomándoles declaración inmediata y, si no es posible, citándoles ante el/la Fiscal para que con la mayor brevedad presten declaración.
- e. Deberán comprobar si la persona presenta signos de vida y solicitar urgentemente asistencia sanitaria para su traslado al centro médico más cercano. En todo caso custodiarán la escena del delito para conservar las pruebas. Deberán avisar sin dilación al/la fiscal o autoridad competente, encargado/a de la dirección de la investigación.
- f. La investigación en el lugar de los hechos corresponde a la policía especializada, bajo la dirección del Ministerio Público, que será la encargada de realizar una primera inspección del lugar, recoger los primeros indicios y plantear la teoría del caso del delito, recoger la declaración de los/as testigos y proceder a la aprehensión/detención del presunto agresor.
- g. En caso de no ser posible la presencia de servicios de policía especializados, corresponderá a los cuerpos policiales ordinarios realizar la investigación del delito.

Deberán identificar los datos y testigos relevantes, proceder a la detención del presunto agresor, identificar los diversos objetos de interés para la investigación, proceder a su fijación escrita o por fotografía, recogida, conservación y entrega, siguiendo la cadena de custodia. Los Ministerios Públicos suscritos se encargarán de dar formación especializada a los servicios de seguridad pública competentes con el fin de mejorar la técnica de investigación criminal en este tipo de delitos, especialmente en caso de muerte o lesiones graves.

- h. Toda diligencia de investigación realizada deberá hacerse constar por escrito, incluyendo datos que permitan precisar con exactitud la hora de llegada y la ubicación de la escena.
- i. Además de otro tipo de evidencias, en este tipo de investigación se solicitará la fijación, recolección y embalaje de rastros de sangre en el lugar de la investigación para establecer a quien pertenecen y proceder a su posterior comparación, si fuera necesario.
- j. En caso de fallecimiento, el levantamiento del cadáver será practicado en todo caso por representante del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCF), quien procederá a la fijación y levantamiento de evidencias en el cadáver, a su recolección y embalaje. En el caso de existir indicios como folículos pilosos, fibras, hisopos de uñas, fluidos biológicos, ropas u otros objetos se pondrán a disposición de la autoridad para su envío a los laboratorios de criminalística, garantizando la cadena de custodia.
- k. Deberá identificarse el cadáver, recogiendo sus características fisonómicas, señas particulares, complexión, tomando fotografías y la ficha dactilar.
- l. El/la profesional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCF) llevará a cabo una exploración ginecológica para recoger las muestras biológicas que puedan determinar la existencia, en su caso, de contacto sexual previo a la muerte.
- m. La autopsia médico-legal tendrá como finalidad determinar la causa de la muerte, así como describir la concurrencia de lesiones innecesarias para causar la muerte o mutilaciones en su cuerpo, lesiones con características de forcejeo o lucha, posibles indicios de delito sexual, uso de armas o lesiones previas propias de un maltrato habitual, todo ello con el objeto de comprobar el posible femicidio.
- n. El/la fiscal, cuando sea necesario en función del tipo penal de femicidio, oficiará a los/as peritos en psicología, trabajo social o antropología a fin de que practiquen las pruebas periciales necesarias para determinar las circunstancias en que se ha cometido el crimen: relación previa entre víctima y agresor, actos de violencia previos, presencia en el agresor de patrones culturales misóginos o de discriminación e irrespeto a las mujeres o, en su caso, elaborar el estudio comparativo entre víctima y agresor para determinar la posible ventaja física entre ambos, elementos que contribuyen a la acreditación del marco de desigualdad y de poder en que se ejerce esta forma de violencia.
- o. El/la fiscal deberá informar a la familia de la víctima de las circunstancias de la muerte, de los derechos que les asisten como familiares de víctimas de violencia, incluidas las medidas de protección y/o cautelares que pueden solicitar en caso de riesgo de nuevas intimidaciones o revictimizaciones y las indemnizaciones que les correspondieran.

- p. Los/as fiscales aplicarán la perspectiva de género evitando la aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que puedan justificar la conducta del presunto agresor o culpabilizar a la víctima de lo sucedido. A estos efectos no se dará ninguna consideración especial a los posibles intentos de suicidio de los agresores.
- q. En caso de suicidio o intento de suicidio del presunto agresor, se desarrollará la investigación de la muerte de forma semejante a lo antes expuesto, a fin de acreditar la autoría del hecho y las circunstancias de su comisión.

13.2.- Tentativa de Femicidio/Homicidio.

149.- Si la víctima hubiera sufrido lesiones como consecuencia del acto, los/as fiscales se apoyarán fundamentalmente en los medios de prueba médicos para diferenciar el hecho como delito de homicidio/femicidio en grado de tentativa o como delito de lesiones con sus respectivos agravantes.

150.- El informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCF) deberá establecer pautas para la valoración del riesgo vital de las lesiones sufridas. Se valorará especialmente el lugar o zona del cuerpo afectado por la acción agresiva y su vulnerabilidad e importancia para la vida de la víctima; la clase, características y dimensiones del arma o instrumento empleado y si ésta es idónea para causar resultados mortales; la dirección, número y violencia de los golpes; la fuerza empleada y la gravedad de las lesiones sufridas.

151.- El/la fiscal procurará demostrar la intención de causar la muerte para poder calificar el hecho en grado de tentativa. Para tal fin se servirá de la declaración de la víctima, de los testigos, de las investigaciones policiales y de los resultados del informe médico forense.

152.- Con el fin de valorar las circunstancias y motivación del delito se deberán tomar en consideración los siguientes factores: condiciones del lugar y tiempo de comisión del delito; las circunstancias conexas con la acción; las manifestaciones del propio autor, en particular las palabras precedentes y acompañantes a la agresión, así como la actividad anterior y posterior al delito, tales como insultos, provocaciones o amenazas; las relaciones previas existentes entre el imputado y la víctima; la causa del delito; la intervención posterior del agresor, auxiliando o desatendiendo a la víctima, pese a comprender la gravedad del acto, y las personalidades de autor y víctima.

153.- Durante la práctica de las diligencias de investigación se extremarán las cautelas para evitar la confrontación visual entre la víctima sobreviviente y el agresor. Se servirán de cámaras Gesell, sistemas de grabación o circuitos internos de televisión.

154.- El/la fiscal velará para que la víctima sobreviviente, sus familiares y los/as testigos estén protegidos durante toda la investigación y el procedimiento frente al riesgo de nuevas agresiones, presiones o intimidaciones del agresor o de su entorno.

155.- Los/as fiscales, en todo caso, adoptarán, solicitarán y/o coordinarán las medidas de protección y/o cautelares.

156.- Especial atención se tomará sobre niños, niñas y adolescentes descendientes de la víctima y del agresor. Se les deberá garantizar desde el primer momento de conocido el hecho protección,

seguridad y acompañamiento especializado garantizando su permanencia temporal o definitiva en el ámbito familiar más idóneo.

157.- Tanto en el delito de femicidio consumado o intentado, si los hijos menores de edad han tenido que presenciar cómo su padre o la pareja sentimental de su madre o el novio de ésta da muerte a su progenitora, los/as fiscales deberán investigar y comprobar si concurre además un delito de lesiones psíquicas a los menores, como consecuencia de él evidente daño psicológico que se les ha causado al realizarse tan vil acción en su presencia.

13.3.- Delitos Sexuales.

158.- Los delitos contra la integridad sexual son investigados por la Fiscalía Especial de Delitos Sexuales.

159.- Si junto al delito sexual sobre mujer que es la esposa o pareja sentimental del agresor, concurren otros delitos de violencia contra la mujer, deberán investigarse en la misma carpeta a fin de evitar la victimización secundaria. Los/as fiscales deberán consultar al Fiscal Superior a fin de valorar la posibilidad de que se abra una sola carpeta para todos los delitos.

13.4.- Delito de Quebrantamiento de Medidas de Protección y Sanciones.

160.- La competencia para conocer estos delitos corresponde a la Justicia Municipal, por ello se suele investigar por los/las personeros/as. No obstante lo anterior, en algunas provincias, por acuerdo de los Fiscales Superiores, se ha determinado que sean los/las **Sección Especializada de Familia** quienes instruyan los delitos de quebrantamiento.

161.- La investigación de dichos delitos ha de corresponder a la **Sección Especializada de Familia**, o en las Fiscalías Especiales de Violencia Contra la Mujer, Ley 82 de Femicidio.

162.- La investigación de los delitos de quebrantamiento de medidas por la **Sección Especializada de Familia** o, por la Fiscalía Especializada de Violencia Contra la Mujer permitirá la acumulación de procesos penales cuando además del quebrantamiento se haya producido un nuevo acto de violencia. Con ello se evitará la revictimización de la víctima.

163.- El Ministerio Público adoptará las medidas necesarias para asegurar que los/as fiscales que han llevado la investigación de causas penales donde se acordaron medidas de protección, sean los mismos en investigar los delitos de quebrantamiento de dichas medidas.

164.- En los casos de mayor gravedad del quebrantamiento o en caso de reiteración de los quebrantamientos de la misma medida o de otras acordadas respecto del mismo agresor, el/la fiscal podrá solicitar en la propia causa donde se quebranta la medida, comparecencia ante el juez de garantías para solicitar la aprehensión provisional. Las razones para fundamentar el alegato serían: el riesgo y peligro para la víctima y el desprecio del agresor al principio de autoridad, habiendo quedado patente que la medida no es suficiente para garantizar la protección de la víctima.

165.- Si el quebrantamiento va asociado a un acto violento grave contra la víctima, el/la Fiscal podrá solicitar la aprehensión provisional en el propio delito de quebrantamiento, fundamentada en el supuesto excepcional de riesgo inminente para la vida de la víctima.

166.- Cuando la investigación del delito haya sido iniciada por los personeros, deberán remitir oficio urgente al fiscal que conoció en la causa donde se ha acordado la medida de protección, con la información necesaria respecto del quebrantamiento, (como puede ser copia del reporte policial, de la denuncia de la víctima, declaración de los testigos que acrediten el quebrantamiento), para que pueda solicitar ante el juez de garantías la aprehensión provisional.

167.- Recordemos que la policía puede aprehender al sujeto que quebranta por considerar que es un hecho flagrante. Si la policía, al llegar al lugar de los hechos, el sujeto está junto a la víctima o en el domicilio y existía una medida de protección de alejamiento o de desahucio, estamos ante una situación de flagrancia. Por ello, la comunicación que debe hacerse al **Sección Especializada de Familia** que conoce el caso del que emana la medida quebrantada tiene que ser casi inmediata. Antes de transcurrir 48 horas desde la puesta del detenido a disposición del fiscal, éste debe solicitar la comparecencia para solicitar la medida cautelar de aprehensión provisional.

168.- De esta manera aprovechamos que el sujeto ya está detenido y por tanto evitamos el riesgo de su fuga o su puesta en paradero desconocido.

14.- CONDICIONES PARA LA VIABILIDAD DEL PROTOCOLO.

14.1.- Medidas a Adoptar por parte del Ministerio Público de Panamá.

169.- Para garantizar la efectividad del presente Protocolo el Ministerio Público adquiere los siguientes compromisos:

14.1.1- Con Relación a la Especialización, Capacitación y Organización del Ministerio Público

1. Promover la creación de las Fiscalías Especializadas de Violencia Contra la Mujer, que funcionarán veinticuatro horas en cada Distrito Judicial, dando cumplimiento al mandato legal establecido en el art. 57 de la Ley nº 82, de 24 de octubre de 2013.
2. Procurar que el personal al servicio de las Fiscalías Especializadas y, el personal al servicio de la **Sección Especializada de Familia encargada** de la investigación de los delitos objeto del presente protocolo, reciba capacitación y formación inicial y continuada en perspectiva de género. La capacitación se dirige a conocer el fenómeno de la violencia con perspectiva de género, su ciclo, comprender la conducta de la víctima en sus vaivenes procesales y la sensibilización de los operadores jurídicos. Se enseñarán estrategias de empoderamiento y de comunicación con estas víctimas.
3. Promover que en las Fiscalías Especiales de Violencia Contra la Mujer los/as fiscales, además del expediente penal, conozcan de los procedimientos civiles de familia tales como separación, divorcio, suspensión de la guarda y crianza de los/as hijos/as menores de edad, reclamación de filiación, disposición a favor de la mujer e hijos de muebles e inmuebles... El conocimiento serio y profundo previo de los procesos penales de ese matrimonio o pareja sentimental, constituye el pilar y fundamento para solicitar y defender ante el Juez de Familia o de la Niñez, el derecho de los hijos menores de edad y de la mujer víctima, a una vida libre del maltrato y de la violencia.
4. Procurar que el ámbito de competencias de las Fiscalías Especiales de Violencia Contra la Mujer incluya la investigación de los delitos sexuales y el femicidio, al menos en grado de

tentativa o intentado, cometidos por los esposos, exesposos, las parejas sentimentales o exparejas. Ambas figuras exigen para su ejecución, medios y formas de violencia específicas y contextualizadas en el ámbito de la violencia de género contra la mujer. En estos casos, la víctima, que ha de colaborar en la investigación, necesita que el empoderamiento, seguimiento y el trato dispensado lo realicen profesionales capacitados y formados en la perspectiva de género.

5. Promover que en las **Sección Especializada de Familia**, donde existan varias, o en el ámbito de los Fiscales Superiores, se establezca un/a fiscal delegado/a o coordinador/a de los delitos de violencia contra la mujer. Entre otras funciones, tendrá que resolver, dando uniformidad a los criterios de actuación, las consultas de los/as funcionarios/as del Ministerio Público, coordinar estrategias de actuación del fiscal en estos casos y dar las autorizaciones precisas a determinadas actuaciones del fiscal actuante, como por ejemplo, en los acuerdos de pena o la decisión de sobreseimiento.
6. Facilitar que la investigación de las distintas causas por violencia contra la mujer existentes entre una misma víctima y agresor corresponda, en tanto sea posible, al mismo Fiscal, quien tendrá así el conocimiento y la información completa del historial de agresiones y maltrato de la víctima y el agresor, así como del comportamiento procesal de las partes. Ello permitirá valorar con más eficacia la futuras medidas de protección a adoptar, y los alegatos de una medida cautelar de aprehensión provisional dada la reiteración y circunstancias concurrentes en todos los hechos.
7. Procurar que los/as fiscales que realizan la investigación de los delitos de violencia contra la mujer, sean los mismos que celebren el juicio oral posterior.
8. Dar prioridad a la investigación de los delitos de violencia contra la mujer, evitando dilaciones innecesarias.
9. Promover que los/as receptores/as de las denuncias sean profesionales en Derecho y que reciban formación inicial y continuada en materia de violencia contra las mujeres y perspectiva de género. Se procurará la estabilidad en el puesto de los/as receptores/as de denuncias de violencia contra las mujeres, a fin de evitar que receptores no capacitados realicen turnos en este servicio de violencia doméstica. En tal caso, deberá darse la capacitación y formación correspondiente a todos los receptores.
10. Promover acuerdos de cooperación institucional con los servicios sanitarios públicos y servicios oficiales que permitan asegurar el cumplimiento de las penas de trabajos comunitarios y tratamientos médicos alternativos previstas para estos delitos, especialmente con el fin facilitar que en los acuerdos de pena se pueda sustituir la pena privativa de libertad por trabajos comunitarios o sometimiento a tratamiento médico. Con esta medida se podría evitar aplicar la pena de días multa, en tanto minimiza el problema y grava la economía de la propia víctima.

14.1.2.- Con relación al Registro de Agresores, Condenados y de Medidas de Protección.

170.- El conocimiento de los antecedentes penales del agresor y del paso previo por el sistema judicial de la víctima es fundamental para la adopción de las medidas de protección y/o cautelares y para la individualización de la pena posteriormente. Sería necesario:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 82 relativo a la consulta del Registro de agresores del Ministerio y del Órgano Judicial.
2. Crear un registro propio en Fiscalía en materia de medidas de protección:
 - a. Para la eficaz protección de la víctima, es preciso el conocimiento de las medidas cautelares ya adoptadas respecto al agresor y la víctima entre sí o respecto a otros sujetos y su cumplimiento. Por ello, es necesario que en el seno de las fiscalías que investigan los delitos contra la mujer, se instaure un registro informático de las medidas de protección adoptadas, al que tengan acceso los Sres. /Sras. Fiscales.
 - b. En el registro se haría constar la medida adoptada, su inicio, cese, modificaciones, agravaciones e incumplimientos de la misma. Asimismo, deberá indicarse la autoridad que la ha adoptado, el número de carpetilla de **la Sección Especializada**, la fecha de notificación al agresor con los requerimientos y apercibimientos legales.
 - c. El sistema de registro debe ser informático, permitiendo como criterios de búsqueda, el número de carpetilla con el que se registra en la Sección especializada de familia , y el nombre de la víctima o/y el victimario, así como sus números de cédula.
3. Promover la cooperación interinstitucional entre todas las autoridades con competencia para la adopción de medidas de protección a fin de crear un sistema único de registro en el que puedan registrar y consultar todas ellas.

14.1.3.- Con Relación a la Dotación de Medios Materiales.

171.- Dotar al Ministerio Público de los medios personales y materiales necesarios para alcanzar la mayor eficacia en la lucha contra los delitos contra las mujeres.

172.- Disponer de instalaciones adecuadas para que la víctima pueda prestar su declaración ante el Ministerio Público en un ámbito de intimidad y confidencialidad. Para ello, es necesario contar con un despacho o un habitáculo donde solo se encuentren la víctima, el/la Fiscal y el/la receptor/a de la denuncia, sin interferencias de otros funcionarios o denunciados.

14.2. Propuesta de Modificación Legislativa.

173.- El Ministerio Público, dentro del marco de sus competencias, promoverá la incorporación al Código Penal de la pena de prohibición de acercamiento a la víctima como pena accesoria en los delitos de violencia contra las mujeres. En el caso de penas privativas de libertad la pena accesoria será impuesta por un tiempo de cumplimiento simultáneo a la pena privativa de libertad, pero superior al menos un año a la duración de ésta. En el caso de penas de días multa o trabajos comunitarios o tratamiento la duración de la prohibición de aproximación será proporcional a la gravedad del delito.

174.- Con esta medidas se garantiza la protección de la víctima, no sólo durante la tramitación del procedimiento, sino finalizado éste. La pena de prohibición de alejamiento de la víctima es necesaria, eficaz y proporcional al delito cometido, y garantiza la retribución general y especial al proteger a la víctima, sobre todo en aquellos casos donde la pena a imponer como privativa de libertad no se llegue a cumplir por pactar un acuerdo de pena y ser reemplazada por una multa.

14.3. Coordinación Con Otras Instituciones:

175.- Para la mejor efectividad del presente Protocolo y asegurar la debida diligencia en la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres, el Ministerio Público considera precisa la adopción de las siguientes medidas:

14.3.1. Policía:

1. Se propone la creación de la figura del **Policía de Enlace**, conforme al Protocolo de Coordinación Ministerio Público-Policía:

A fin de lograr una eficaz coordinación entre el Ministerio Público y la Policía, en la fase de investigación del delito, se nombrará en cada estación policial, entre los miembros que formen parte de las unidades especializadas, o en su caso, y hasta que ello sea posible, entre los de mayor capacitación en violencia contra la mujer, un agente que sirva, en cada caso, de enlace, que se encargará de mantener comunicación directa con el **Sección Especializada de Familia** o agente encargado del Ministerio Público que le corresponda según el zona, tanto en relación con las actuaciones de investigación, como respecto del seguimiento de las medidas de protección.

2. Se propone la dotación de mayor número de **Unidades de Prevención Comunitaria** y la potenciación de las mismas como elementos fundamentales en el control de las medidas de protección.

- a. Para el control y seguimiento de las medidas de desalojo y alejamiento y prohibición de comunicación, los/as fiscales pueden auxiliarse en las unidades de policía preventiva comunitaria. Estas unidades se caracterizan por realizar actuaciones de prevención, además de su función represora. Actúan como policía de proximidad, acercándose a la ciudadanía cautelarmente, (sin necesidad que se esté o se haya cometido una infracción o delito)
- b. A tal fin, el/la Fiscal oficiará a la unidad de policía preventiva, ordenando la vigilancia y control de las medidas penales que se interesen. Se acompañará con el oficio, copia de la resolución que contenga la medida, identidad de las partes y la duración de la misma. El/la Fiscal deberá indicar la valoración del riesgo respecto de la víctima en parámetros de no existente, bajo, medio o alto, conforme al anexo III.
- c. Los/as agentes designados por su superior jerárquico, se trasladarán periódicamente y de manera aleatoria al domicilio de la víctima, donde se entrevistarán con la misma a fin de comprobar si se cumple la medida de alejamiento, desalojo o de prohibición de comunicación. También realizarán rondas en las inmediaciones del domicilio o lugares donde frecuente la víctima. Se podrán entrevistar con vecinos y comerciantes de la zona a fin de determinar si el agresor se ha acercado al lugar.

- d. La frecuencia de las entrevistas y de las rondas, así como la intensidad en su control, dependerá de la valoración de riesgo transmitida por el/la fiscal a la unidad.
- e. Si los agentes de la unidad, en el cumplimiento del control de la medida, constataran el incumplimiento de la misma por el presunto agresor, encontrándose en la zona de exclusión del alejamiento o en el domicilio prohibido, procederán a su aprehensión y su puesta a disposición del Ministerio Público en 24 horas. Asimismo acompañarán a la víctima al Ministerio Público para interponer la correspondiente denuncia.

14.3.2. Defensor Público para las Víctimas:

176.- Se considera esencial para la adecuada protección a la víctima poder contar con un defensor de oficio desde el momento en que manifieste su voluntad de denunciar. Por ello, al informarle de sus derechos, si la víctima deseara un defensor, la oficina de asistencia de la víctima o la unidad de asistencia y prevención debe gestionar el mismo, a través de un oficio al departamento de asesoría legal gratuita y, en su caso, poniendo a la víctima en contacto con el Departamento de asistencia legal gratuita para víctimas del delito del órgano judicial o cualquier otro organismo que brinde asistencia legal gratuita.

177.- Debe darse cumplimiento al mando legal previsto en el art. 61 y siguientes de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, y crearse los centros de atención integral de atención a las víctimas durante el proceso. Mientras tanto ha de existir una comunicación más fluida del Ministerio Público y la Defensoría Pública.

14.3.3. Jueces de Paz.

178.- Las medidas de protección también las puede adoptar el Juez de Paz, que son órganos de naturaleza administrativa y, por otro lado, el Ministerio Público y los Órganos Judiciales. Con el fin de evitar resoluciones contradictorias que puedan perjudicar a la víctima:

1. El Ministerio Público promoverá un acuerdo de cooperación institucional por virtud del cual el Juez de Paz disponga de un plazo máximo de 72 horas para remitir la resolución de las medidas al órgano competente. En todo caso, el control de la medida adoptada le corresponde al órgano administrativo, al menos hasta su remisión al Ministerio Público.
2. Las medidas de protección acordadas por el Juez de Paz serán recurribles ante el Alcalde. Una vez adoptadas, el Juez de Paz ha de remitirlas, junto al expediente, al Fiscal competente, aunque el recurso esté pendiente de resolución. Recibidas, el/la Fiscal podrá mantenerlas, adoptar otras o modificarlas, en un sentido distinto a lo que finalmente resuelva el Alcalde. Al final la víctima puede encontrarse con dos resoluciones acordando medidas para su protección incompatibles o contradictorias entre sí, dictadas por el órgano judicial y por el órgano administrativo.
3. El Fiscal promoverá un acuerdo de cooperación institucional por virtud del cual, habiéndose interpuesto recurso contra la medida adoptada por el/la Juez de Paz, éste remita la carpeta al Fiscal con carácter preferente, a fin de que confirme o modifique las medidas adoptadas. La resolución del Fiscal será recurrible ante el Juez de Garantías. Con ello se pretende evitar el

riesgo de contradicción entre la medida adoptada por el/la Juez de Paz y la resolución del Fiscal que podrá resolver en sentido distinto al Alcalde.

4. En otro caso, debe valorarse, excepcionalmente, que los Jueces de Paz puedan adoptar las medidas de protección necesarias, notificarlas a las partes y ejecutarlas. También se encargarían de su control y seguimiento. Tras adoptarse las medidas y notificada a las partes, o al menos a la víctima, el/la Juez de Paz deberá remitir inmediatamente la carpeta al representante del Ministerio Público competente.

179.- Las medidas cautelares sólo pueden ser acordadas por el/la Fiscal, por el Juez de Garantías y por Tribunal del Jurado. No obstante, subsiste un pugna jurídica en orden a determinar si los/las Jueces de Paz pudieran adoptar las medidas cautelares, tras la promulgación de la Ley 63, al no derogarse expresamente la Ley 38. Es una importante cuestión jurídica que han de resolver los altos Tribunales de la Nación o bien el propio Legislador, debiendo promover el Ministerio Público su pronta resolución, con los recursos o impulsos administrativos necesarios.

14.3.4. Instituto de Medicina Legal.

180.- Sería conveniente que existiera en todos los centros un/a forense de guardia, presencial o de localización, de 24 horas, o al menos de 12 horas, según el volumen de población que les correspondiera atender por los delitos a los que se refiere este Protocolo.

14. 4. Atención a la Víctima.

181.- El Ministerio Público, con el fin de garantizar la debida protección a la víctima, promoverá que la profilaxis y el tratamiento psiquiátrico y psicológico de las víctimas de delitos sexuales y de violencia de género tengan carácter gratuito.



CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA
DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS
SECRETARIA GENERAL



ANEXOS



CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA
DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS
SECRETARIA GENERAL



ANEXO I
Información a la víctima de los servicios jurídicos de la ciudad de Panamá⁴

⁴ Documento facilitado por CRD de Panamá.

Servicios jurídicos

<p>Órgano Judicial Asistencia Legal a las Víctimas del Delito</p>	<p>Dirección: Plaza Edison, 4to piso, arriba de Ilumitec Tel.: 515-7300 Correo electrónico: victimasdeldelito@organojudicial.gob.pa</p>
<p>Defensoría del Pueblo</p>	<p>Dirección: Calle 50, P.H. Chagres Teléfonos: 500-9813 y 500-9814 Página web: www.defensoriadelpueblo.gob.pa</p>
<p>Fundación de asistencia legal comunitaria (FUNDALCOM)</p>	<p>Dirección: Edif. JJ Vallarino, ofic.#6, Ave. Justo Arosemena y calle 32 Tel.: 208-7060 Correo electrónico: info@fundalcom.org</p>
<p>Centro de Asistencia Legal Popular (CEALP)</p>	<p>Dirección: Calle 51, Bellavista Edificio Cádiz, Apartamento 2A (Apartado Postal 6-58-66) El Dorado Tel.: 223-5351 y 263-1970 Correo electrónico: cealp@sinfo.net</p>
<p>Consultorio de asistencia legal de la UP</p>	<p>Dirección: Asistencia legal, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Tel.: 523-6148 y 523-6149 Correo electrónico: javila21@cwpanama.net</p>
<p>Consultorio jurídico de la Universidad ISAE</p>	<p>Dirección: Vía Transísmica, frente al McDonald Tel.: (+507) 278-1432 (+507) 278-1433</p>
<p>Consultorio jurídico ULACIT</p>	<p>Dirección: Vía España, diagonal al colegio IPA Tel. 323-6600</p>
<p>Colegio de Abogados</p>	<p>Dirección: Calle República de Bolivia y Calle 38E Teléfonos: (507) 225-6371 - (507) 225-7466 - (507) 227-8841</p>



CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA
DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS
SECRETARIA GENERAL



ANEXO II

MODELO DE DENUNCIA⁵

⁵ Este modelo de denuncia es una adaptación del modelo que recoge el Protocolo regional para la investigación con perspectiva de género, el modelo del Ministerio Público fiscal de la Provincia de Chubut (Argentina) y el modelo de solicitud de la orden de protección de la Dirección General de la Policía Nacional de España.

ANEXO II

MODELO DE DENUNCIA DE DELITOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES INTRAFAMILIARES

ORGANISMO RECEPTOR DE LA DENUNCIA			
Nombre del organismo:		Dirección:	
Tfno/Fax/correo electrónico:			
Intervención de la Oficina de Atención a la Víctima: SÍ NO Otro servicio: ¿Cuál?			
I. VICTIMA			
Nombre y apellido:			
Documento de identidad:	Tipo:	Número:	
Exhibe documento:	SI NO NO TIENE	Nacionalidad:	
Sexo:	Edad:	Fecha de Nacimiento:	
Domicilio: (Si es de difícil identificación adjunte un croquis al dorso última página)			
Ciudad:	Provincia:	Código postal:	
Teléfono:		e-mail:	
Direcciones de redes sociales:			
Ocupación:	Condiciones de trabajo: ESTABLE NO ESTABLE		
Estudios: NO SI - PRIMARIA SECUNDARIA – TERCIARIA – UNIVERSITARIA (marque el máximo nivel alcanzado completo)			
Composición del grupo familiar:		Conviven: SI NO	
Vínculo con el/la denunciado/a:		Conviven: SI NO	
Teléfonos y domicilios alternativos (familiares, amigos, otros)			
Teléfono y domicilio de la familia primaria y/o forma de contacto:			
Figuras referentes. Teléfono y/o forma de contacto:			
I.1 DENUNCIANTE			
Coincide con la víctima: SI NO (No completar si la víctima coincide con denunciante)			
Nombre y apellido:			
Documento de identidad:	Tipo:	Número:	
Exhibe documento	SI NO NO TIENE		
Domicilio:			
Ciudad:	Provincia:	Código postal:	

Teléfono:		e-mail:	
Vínculo con la Víctima:			
Representa una institución:	SI	NO	CUÁL?:
Cargo:			
Pide reserva de identidad:	SI	NO	
II. DENUNCIAS ANTERIORES			
C.R.D.:	Fechas aproximadas:		
Fiscalía	Fechas aproximadas:		
Otro lugar ¿cuál?:			
Tipo de agresión:			
Agresor/a:			
Agredido/a:			
Resultado:			
III. DENUNCIADO/A			
Nombre y apellido:			
Documento de identidad:	Tipo:	Número:	
Nacionalidad:		Lugar de nacimiento:	
Sexo:	Edad:	Fecha de Nacimiento:	
Domicilio particular:			
Ciudad:	Provincia:	Código postal:	
Teléfono:		e-mail:	
Direcciones de redes sociales:			
Ocupación:	Condiciones de trabajo: ESTABLE NO ESTABLE		
Domicilio del trabajo:		Horario laboral:	
Otras actividades (deportivas, recreativas, etc.):		Horario/lugar:	
IV. RELATO DEL HECHO			
Descripción detallada de fecha, hora, lugar y cómo sucedieron los hechos:			
Indique si tiene lesión en el cuerpo:			
Indique si efectuó consulta médica (lugar, médico, otro)			
Cuenta con certificado médico que lo acredite: SI NO			
Indique si existió algún daño que deba ser constatado (en el domicilio, vehículo, prendas y/u otros objetos, etc.):			
Indique si hubo amenazas: SI NO			

Tipo:
Indique si sabe el lugar donde se encuentra el denunciado/a en este momento:
Indique si sabe si porta o posee armas de fuego: SI NO Lugar dónde las guarda: Si sabe si se encuentran registradas: Si las utiliza en forma habitual:
Indique si sabe si porta o posee otras armas u objetos que sean utilizados como tales: SI NO ¿Dónde las guarda?
Indique si cuenta con algún elemento que esté relacionado con el hecho: SI NO Correo electrónico: Mensaje de texto: Mensaje de voz: Filmación: Fotografías: y/o cualquier otro elemento:
Indique si sabe si el denunciado/a posee vehículo: SI NO Datos y características del mismo: Patente/dominio:
Indique si sabe si el denunciado/a consume: Medicación: SI NO ¿cuál? Bebidas alcohólicas: SI NO Sustancias psicotrópicas o drogas: SI NO ¿cuál? Indique si sabe si el denunciado/a tiene antecedentes psiquiátricos: SI NO Si incidieron en el hecho y/o en la relación intrafamiliar y/o afectiva que los vincula:
¿Es la primera vez que sucede un hecho de esta naturaleza? SI NO
Indique si sabe si ha protagonizado otros hechos de violencia con y contra terceros:
Describa detalladamente un día del denunciado/a (días, recorridos, horarios, lugares a los que concurre, modo en que se traslada):



CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA
DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS
SECRETARIA GENERAL



ANEXO III MODELO DE VALORACIÓN DE RIESGO⁶

⁶ Este modelo es la adaptación del modelo de valoración de riesgo del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Chubut (Argentina), el modelo que propone el Protocolo Regional para la investigación con perspectiva de género y el EPV-R de Echeburrua, Amor, Loinaz y Corral.

ANEXO III

EVALUACIÓN DE RIESGO A LA VÍCTIMA

Fecha de la Entrevista:
Lugar dónde se realiza la Entrevista
Expediente Fiscal N°:
Posible delito:
Profesionales Intervinientes:

II.- DATOS DE LA VÍCTIMA

Apellido y Nombre:		
Fecha de Nacimiento:		
Nacionalidad:		
Estado Civil:		
Domicilio:		
Domicilio alternativo:		
Teléfono:		
Fijo.....Celular.....Laboral.....		
Relación o parentesco que tiene con la persona denunciada:		
Apellido y Nombre del presunto agresor:		
¿Pertenencia de la víctima a comunidad indígena o minoría, migrante o desplazada interna?	Si	No
¿Convive en la misma casa que la persona denunciada?	Si	No
¿La vivienda es propia?	Si	No
¿Reúne condiciones de seguridad?	Si	No
¿Cuáles?		
¿Tiene trabajo?	Si	No
¿Dónde trabaja?		
¿La víctima y el agresor trabajan en el mismo lugar?	Si	No
¿Depende económicamente del agresor?	Si	No
¿Dispone de algún recurso económico o ayuda externa para mantenerse?	Si	No
¿Cuenta con vecinos/amigos/ familiares que pudieran ayudarla?	Si	No
¿De qué manera?		

¿Convive con hijos menores?	Si	No
¿Convive con hijos mayores?	Si	No
¿Son agredidos física/psíquicamente?	Si	No
¿Existen otras Víctimas de Violencia física o sexual en el seno de la familia?	Si	No
¿La agresión proviene del mismo agresor?	Si	No
Si la Víctima es mujer ¿se encuentra actualmente embarazada?	Si	No
¿Meses/Semanas de gestación?		
¿Padece de alguna Enfermedad o Discapacidad Física o Psíquica o de cualquier tipo?	Si	No
¿Cuál?		
¿Está tomando alguna medicación?	Si	No
¿Por qué causa o motivo?		
¿Ha pensado alguna vez o ha intentado suicidarse?	Si	No

III.- EVALUACIÓN DE LA VIOLENCIA:

1.- Tipo de violencia:		
Psicológica:	Si	No
Física:	Si	No
Sexual:	Si	No
Patrimonial:	Si	No
2.- Escalada de la Violencia en relación a la Intensidad:		
Inicio:	Si	No
Moderada:	Si	No
Grave:	Si	No
Muy Grave:	Si	No
Extrema:	Si	No

3.- <u>Etapas del Ciclo Vital de la pareja en que se produce la agresión:</u>		
Noviazgo/Inicio de la pareja o del matrimonio:	Si	No
Embarazo:	Si	No
Nacimiento del Primer hijo:	Si	No
Nido Vacío:	Si	No
Separación Conyugal:	Si	No
Conformación de nueva pareja:	Si	No

IV.- APLICACIÓN DE LA ESCALA DE RIESGO:

EPV-R de Echeburrua, Amor, Loinaz y Corral (versión adaptada)

I. Datos personales	Valoración
1. Falta de arraigo del agresor o de la víctima	0 o 1
II. Situación de la relación de pareja en los últimos 6 meses	Valoración
2. Separación reciente o en trámite de separación	0 o 1
3. Acoso reciente a la víctima o incumplimiento de la prohibición de acercamiento	0 o 2
III. tipo de violencia en los últimos 6 meses	Valoración
4. Existencia de violencia física susceptible de causar lesiones	0 o 2
5. Violencia física en presencia de los hijos u otros familiares	0 o 2
6. Aumento de la frecuencia y de la gravedad de los incidentes violentos en el último mes	0 o 3
7. Amenazas graves o de muerte en el último mes	0 o 3
8. Amenazas con objetos peligrosos o con armas de	0 o 3

cualquier tipo	
9. Intención clara de causar lesiones graves o muy graves	0 o 3
10. Agresiones sexuales en la relación de pareja	0 o 2
IV. Perfil del Agresor	Valoración
11. Celos muy intensos o conductas controladoras sobre la pareja	0 o 3
12. Historial de conductas violentas con una pareja anterior	0 o 2
13. Historial de conductas violentas con otras personas (amigos, compañeros de trabajo, etc.)	0 o 3
14. Consumo abusivo de alcohol y/o drogas	0 o 3
15. Antecedentes de enfermedad mental con abandono de tratamientos psiquiátricos o psicológicos	0 o 1
16. Conductas de crueldad, de desprecio a la víctima y de falta de arrepentimiento	0 o 3
17. Justificación de las conductas violentas por su propio estado (alcohol, drogas, estrés) o por la provocación de la víctima	0 o 3
V. Vulnerabilidad de la víctima	Valoración
18. Percepción de la víctima de peligro de muerte en el último mes	0 o 3
19. Intentos de retirar denuncias previas o de arrepentimiento de la decisión de abandonar o denunciar al agresor	0 o 3
20. Vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad, soledad o dependencia	0 o 2
VALORACION DEL RIESGO DE VIOLENCIA	
Bajo: (0-9)	
Medio: (10-23)	
Alto: (24-48)	

V.- CONCLUSIONES:

<u>1.-Respecto al Riesgo:</u>		
Alto	Si	No
Medio	Si	No
Bajo	Si	No
<u>2.-Respecto de las Medidas de Protección:</u>		
Se sugiere adopción de Medidas con carácter urgente:	Si	No
<u>3.- Respecto a las Expectativas de la Víctima para participar en el proceso:</u>		
¿Desea participar?	Si	No
¿Tiene dudas?	Si	No

Se deja constancia que el presente Informe refleja la situación de la Víctima y/o su grupo familiar, al momento de la entrevista, que pudo o no coincidir la misma con la fecha de los hechos denunciados, y a los efectos de lo establecido en el inciso V del Protocolo de Intervención en Violencia Familiar. Así mismo, se podrá evaluar nuevamente el caso ante la existencia de una nueva denuncia, luego de transcurrido un tiempo considerable, no menor a tres meses, o bien si las circunstancias contextuales presentaran cambios considerables respecto del análisis inicial.

CONTROL DE CALIDAD DEL FORMULARIO

¿Está Vd. de acuerdo con el resultado de la valoración? SÍ NO
Si no está de acuerdo, ¿qué resultado le parece más adecuado?
Por favor, indíquelo y razone su opinión:

Firma Profesionales Intervinientes



CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA
DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS
SECRETARIA GENERAL

